



Tema 1

Derechos Humanos

Curso
2025/26

1. **DERECHOS HUMANOS. Bloque único.**
 - ☒ **Carta de las Naciones Unidas. Órganos.**
 - ☒ **Declaración Universal de Derechos Humanos.**
 - ☒ **Convenio europeo para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales. Tribunal Europeo de Derechos Humanos.**
 - ☒ **Carta Social Europea (ratificada).**
 - ☒ **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.**
 - ☒ **Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos.**
 - ☒ **Consejo de Derechos Humanos de la ONU.**

CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS. LOS ÓRGANOS

INTRODUCCIÓN E HISTORIA.

El nombre de "Naciones Unidas", acuñado por el Presidente de los Estados Unidos Franklin D. Roosevelt, se utilizó por primera vez el 1 de enero de 1942, en plena segunda guerra mundial, cuando representantes de 26 naciones aprobaron la "Declaración de las Naciones Unidas", en virtud de la cual sus respectivos gobiernos se comprometían a seguir luchando juntos contra las Potencias del Eje.



En 1945, representantes de 50 países se reunieron en San Francisco en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, para redactar la Carta de las Naciones Unidas. Los delegados deliberaron sobre la base de propuestas preparadas por los representantes de China, la Unión Soviética, el Reino Unido, y los Estados Unidos en Dumbarton Oaks, Estados Unidos, entre agosto y octubre de 1944.

La Carta fue firmada el 26 de junio de 1945 por los representantes de los 50 países. Polonia, que no estuvo representada, la firmó más tarde y se convirtió en uno de

los 51 Estados Miembros fundadores.

Las Naciones Unidas empezaron a existir oficialmente el 24 de octubre de 1945 (entrada en vigor), después de que la Carta fuera ratificada por China, Francia, la Unión Soviética, el Reino Unido, los Estados Unidos y la mayoría de los demás signatarios.

El Día de las Naciones Unidas se celebra todos los años en esa fecha.

CONTENIDO.

La Carta de las Naciones Unidas se firmó el 26 de junio de 1945 en San Francisco, al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, y entró en vigor el 24 de octubre del mismo año. El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia es parte integrante de la Carta.

Como **órganos principales de la ONU**, se establecen los siguientes:

- a) Una Asamblea General.
- b) Un Consejo de Seguridad.
- c) Un Consejo Económico y Social.
- d) Un Consejo de Administración Fiduciaria.
- e) Una Corte Internacional de Justicia.
- f) Una Secretaría.

Al margen de los anteriores, se pueden establecer los órganos subsidiarios que se estimen necesarios.

1.1.- PREÁMBULO DE LA CARTA DE NACIONES UNIDAS.

NOSOTROS LOS PUEBLOS DE LAS NACIONES UNIDAS RESUELTOS:

- a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles,
- a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas,
- a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional,
- a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Y CON TALES FINALIDADES:

- a practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos,
- a unir nuestras fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales,
- a asegurar, mediante la aceptación de principios y la adopción de métodos, que no se usará la fuerza armada sino en servicio del interés común, y

- a emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todos los pueblos,

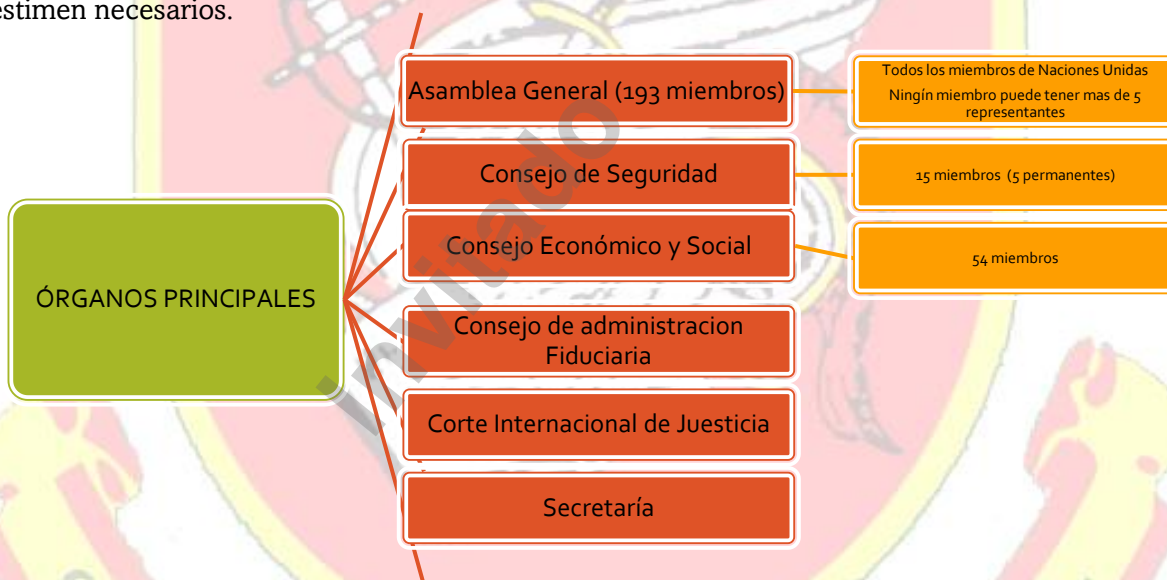
HEMOS DECIDIDO UNIR NUESTROS ESFUERZOS PARA REALIZAR ESTOS DISEÑOS

Por lo tanto, nuestros respectivos Gobiernos, por medio de representantes reunidos en la ciudad de San Francisco que han exhibido sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en la presente Carta de las Naciones Unidas, y por este acto establecen una organización internacional que se denominará las Naciones Unidas.

1.2.- CAPÍTULO III: ÓRGANOS.

ARTÍCULO 7:

1. Se establecen como órganos principales de las Naciones Unidas:
 - una Asamblea General
 - un Consejo de Seguridad
 - un Consejo Económico y Social
 - un Consejo de Administración Fiduciaria
 - una Corte Internacional de Justicia
 - y una Secretaría.
2. Se podrán establecer, de acuerdo con las disposiciones de la presente Carta, los órganos subsidiarios que se estimen necesarios.



ARTÍCULO 8:

La Organización no establecerá restricciones en cuanto a la elegibilidad de hombres y mujeres para participar en condiciones de igualdad y en cualquier carácter en las funciones de sus órganos principales y subsidiarios.

Recuerda: todas las instituciones anteriores tienen su sede en la ciudad de Nueva York (EEUU). La única excepción es la Corte Internacional de Justicia, que tiene su sede en La Haya (Países Bajos). Y su totalidad, fueron creadas en el año 1945, con la fundación de la ONU.

1.3.- CAPÍTULO IV: LA ASAMBLEA GENERAL.

COMPOSICIÓN.

ARTÍCULO 9.

1. La Asamblea General estará integrada por todos los Miembros de las Naciones Unidas.

2. Ningún Miembro podrá tener más de cinco representantes en la Asamblea General.

La Asamblea General es uno de los principales órganos de las Naciones Unidas, y es **el único órgano en el que se encuentran presentes todos los Estados Miembros (193 miembros en la actualidad). Cada uno de ellos tiene un voto.**

En la Asamblea General se debaten las cuestiones de interés mundial, entre los que se encuentra la paz y la seguridad, el desarrollo sostenible, el cambio climático, la igualdad de género, etc.

En el mes de septiembre de cada año, da comienzo el período de sesiones de la Asamblea General. Se produce en la Sede de la NNUU, en la ciudad de Nueva York, donde se celebra el debate general en el que participan todos los mandatarios de todos los Estados Miembros

FUNCIONES y PODERES.

ARTÍCULO 10.

La Asamblea General podrá discutir cualesquier asuntos o cuestiones dentro de los límites de esta Carta o que se refieran a los poderes y funciones de cualquiera de los órganos creados por esta Carta, y salvo lo dispuesto en el Artículo 12 podrá hacer recomendaciones sobre tales asuntos o cuestiones a los Miembros de las Naciones Unidas o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquéllos.

ARTÍCULO 11.

1. La Asamblea General podrá considerar los principios generales de la cooperación en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, incluso los principios que rigen el desarme y la regulación de los armamentos, y podrá también hacer recomendaciones respecto de tales principios a los Miembros o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquéllos.
La Asamblea General podrá discutir toda cuestión relativa al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales que presente a su consideración cualquier Miembro de las Naciones Unidas o el Consejo de Seguridad, o que un Estado que no es Miembro de las Naciones Unidas presente de conformidad con el Artículo 35, párrafo 2, y salvo lo dispuesto en el Artículo 12, podrá hacer recomendaciones acerca de tales cuestiones al Estado o Estados interesados o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquéllos. Toda cuestión de esta naturaleza con respecto a la cual se requiera acción será referida al Consejo de Seguridad por la Asamblea General antes o después de discutirla.
La Asamblea General podrá llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia situaciones susceptibles de poner en peligro la paz y la seguridad internacionales.
2. Los poderes de la Asamblea General enumerados en este Artículo no limitarán el alcance general del Artículo 10.

ARTÍCULO 12.

1. Mientras el Consejo de Seguridad esté desempeñando las funciones que le asigna esta Carta con respecto a una controversia o situación, la Asamblea General no hará recomendación alguna sobre tal controversia o situación, a no ser que lo solicite el Consejo de Seguridad.
2. El Secretario General, con el consentimiento del Consejo de Seguridad, informará a la Asamblea General, en cada periodo de sesiones, sobre todo asunto relativo al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales que estuviere tratando el Consejo de Seguridad, e informará asimismo a la Asamblea General, o a los Miembros de las Naciones Unidas si la Asamblea no estuviere reunida, tan pronto como el Consejo de Seguridad cese de tratar dichos asuntos.

ARTÍCULO 13.

1. La Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para los fines siguientes:
 - a. fomentar la cooperación internacional en el campo político e impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación;

- b. fomentar la cooperación internacional en materias de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario y ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.
2. Los demás poderes, responsabilidades y funciones de la Asamblea General con relación a los asuntos que se mencionan en el inciso b del párrafo 1 precedentes quedan enumerados en los Capítulos IX y X.

ARTÍCULO 14.

Salvo lo dispuesto en el Artículo 12, la Asamblea General podrá recomendar medidas para el arreglo pacífico de cualesquiera situaciones, sea cual fuere su origen, que a juicio de la Asamblea puedan perjudicar el bienestar general o las relaciones amistosas entre naciones, incluso las situaciones resultantes de una violación de las disposiciones de esta Carta que enuncian los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 15.

1. La Asamblea General recibirá y considerará informes anuales y especiales del Consejo de Seguridad. Estos informes comprenderán una relación de las medidas que el Consejo de Seguridad haya decidido aplicar o haya aplicado para mantener la paz y la seguridad internacionales.
2. La Asamblea General recibirá y considerará informes de los demás órganos de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 16.

La Asamblea General desempeñará, con respecto al régimen internacional de administración fiduciaria, las funciones que se le atribuyen conforme a los Capítulos XII y XIII, incluso la aprobación de los acuerdos de administración fiduciaria de zonas no designadas como estratégicas.

ARTÍCULO 17.

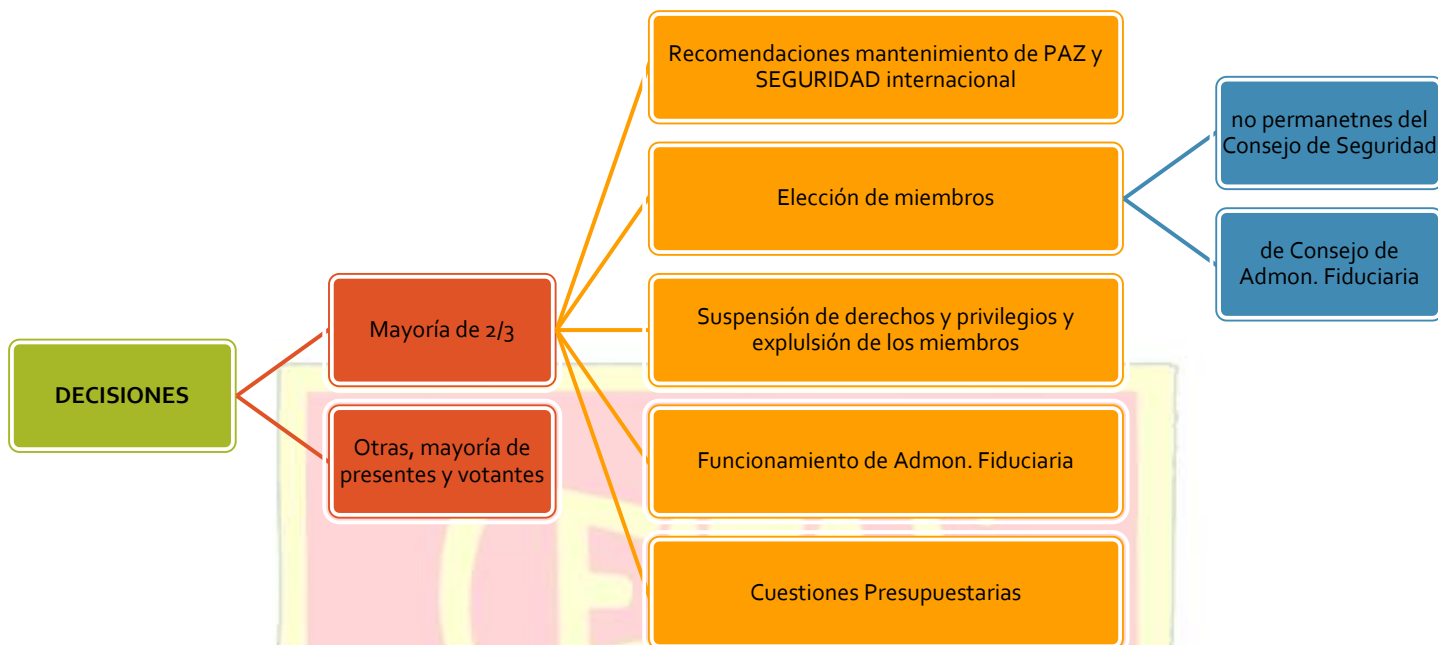
1. La Asamblea General examinará y aprobará el presupuesto de la Organización. Los miembros sufragarán los gastos de la Organización en la proporción que determine la Asamblea General.
2. La Asamblea General considerará y aprobará los arreglos financieros y presupuestarios que se celebren con los organismos especializados de que trata el Artículo 57 y examinará los presupuestos administrativos de tales organismos especializados con el fin de hacer recomendaciones a los organismos correspondientes.

VOTACIÓN.

ARTÍCULO 18.

1. Cada Miembro de la Asamblea General tendrá un voto. Las decisiones de la Asamblea General en cuestiones importantes se tomarán por el voto de una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes. Estas cuestiones comprenderán: las recomendaciones relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, la elección de los miembros no permanentes del Consejo de Seguridad, la elección de los miembros del Consejo Económico y Social, la elección de los miembros del Consejo de Administración Fiduciaria de conformidad con el inciso c, párrafo 1, del Artículo 86, la admisión de nuevos Miembros a las Naciones Unidas, la suspensión de los derechos y privilegios de los Miembros, la expulsión de Miembros, las cuestiones relativas al funcionamiento del régimen de administración fiduciaria y las cuestiones presupuestarias.
2. Las decisiones sobre otras cuestiones, incluso la determinación de categorías adicionales de cuestiones que deban resolverse por mayoría de dos tercios, se tomarán por la mayoría de los miembros presentes y votantes.

Recuerda: es una pregunta muy habitual en los exámenes la distinción de las materias que exigen una votación u otra.



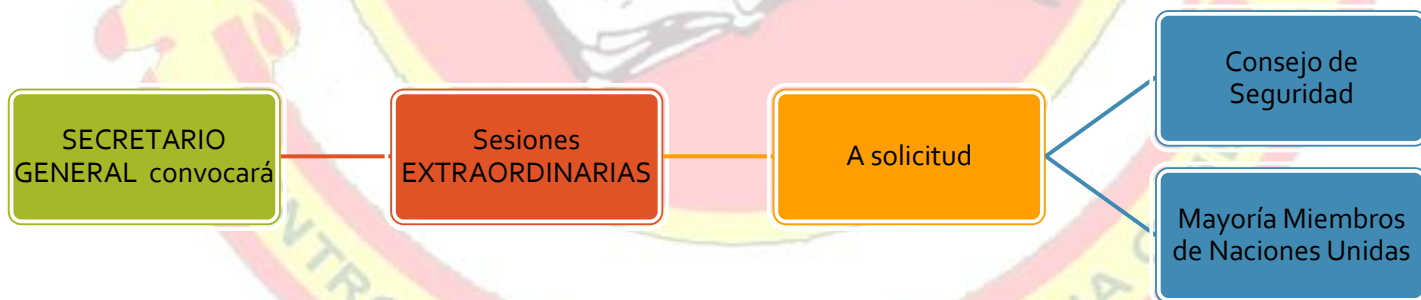
ARTÍCULO 19.

El Miembro de las Naciones Unidas que esté en mora en el pago de sus cuotas financieras para los gastos de la Organización, **no tendrá voto en la Asamblea General** cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de las cuotas adeudadas por los dos años anteriores completos. La Asamblea General podrá, sin embargo, permitir que dicho Miembro vote si llegare a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad de dicho Miembro.

PROCEDIMIENTO.

ARTÍCULO 20.

Las Asamblea General **se reunirá anualmente** en sesiones ordinarias y, **cada vez que las circunstancias lo exijan**, en sesiones extraordinarias. El **Secretario General convocará** a sesiones extraordinarias a solicitud del Consejo de Seguridad o de la mayoría de los Miembros de las Naciones Unidas.



ARTÍCULO 21

La Asamblea General dictará su propio reglamento y elegirá su Presidente para cada periodo de sesiones.

Recuerda: como se ha dicho anteriormente, el mandato es anual, comenzando y terminando en el mes de septiembre.

ARTÍCULO 22.

La Asamblea General podrá establecer los organismos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones.

1.4.- CAPÍTULO V: EL CONSEJO DE SEGURIDAD.

COMPOSICIÓN.

La misión principal que posee el Consejo de Seguridad, es mantener la paz y la seguridad internacional. El Consejo de Seguridad tiene 15 miembros, y cada uno ellos posee un voto.

Todos los miembros de la ONU convienen aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad. Es precisamente éste, el único órgano de la ONU cuyas decisiones están obligados a cumplir todos los Estados Miembros.

ARTÍCULO 23.

1. El Consejo de Seguridad se compondrá de **quince miembros** de las Naciones Unidas. La República de China, Francia, la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América, **serán miembros permanentes** del Consejo de Seguridad.

La Asamblea General elegirá otros **diez Miembros** de las Naciones Unidas que **serán miembros no permanentes** del Consejo de Seguridad, prestando especial atención, en primer término, a la contribución de los Miembros de las Naciones Unidas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y a los demás propósitos de la Organización, como también a una distribución geográfica equitativa.

2. Los **miembros no permanentes** del Consejo de Seguridad serán elegidos por un **periodo de dos años.** En la primera elección de los miembros no permanentes que se celebre después de haberse aumentado de once a quince el número de miembros del Consejo de Seguridad, dos de los cuatro miembros nuevos serán elegidos por un periodo de un año. Los miembros salientes no serán reelegibles para el periodo subsiguiente.
3. Cada miembro del Consejo de Seguridad tendrá un representante.

Recuerda: De los 15 miembros que posee el Consejo de Seguridad, 5 de ellos son permanentes: República de China, Francia, Federación de Rusia, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América. De los 10 miembros no permanentes se eligen por la Asamblea General por un periodo de dos años, pero con la siguiente composición: 3 Países Africanos, 2 Países Asiáticos, 1 País de Europa del Este, 2 Países Latinoamericanos, y 2 Países Europeos Occidentales y otros orígenes.

FUNCIONES y PODERES.

ARTÍCULO 24.

1. A fin de asegurar acción rápida y eficaz por parte de las Naciones Unidas, sus Miembros confieren al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, y reconocen que el Consejo de Seguridad actúa a nombre de ellos al desempeñar las funciones que le impone aquella responsabilidad.
2. En el desempeño de estas funciones, el Consejo de Seguridad procederá de acuerdo con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas. Los poderes otorgados al Consejo de Seguridad para el desempeño de dichas funciones quedan definidos en los Capítulos VI, VII, VIII y XII.
3. El Consejo de Seguridad presentará a la Asamblea General para su consideración informes anuales y, cuando fuere necesario, informes especiales.

ARTÍCULO 25.

Los Miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con esta Carta.

ARTÍCULO 26.

A fin de promover el establecimiento y mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales con la menor desviación posible de los recursos humanos y económicos del mundo hacia los armamentos, **el Consejo de Seguridad tendrá a su cargo, con la ayuda del Comité de Estado Mayor** a que se refiere el Artículo 47, la elaboración de planes que se someterán a los Miembros de las Naciones Unidas para el establecimiento de un sistema de regulación de los armamentos.

VOTACIÓN.

ARTÍCULO 27.

1. Cada miembro del Consejo de Seguridad tendrá un voto.
2. Las decisiones del Consejo de Seguridad sobre **cuestiones de procedimiento** serán tomadas por el voto afirmativo de nueve miembros.
3. Las decisiones del Consejo de Seguridad **sobre todas las demás cuestiones** serán tomadas por el voto afirmativo de nueve miembros, incluso los votos afirmativos de todos los miembros permanentes; pero en las decisiones tomadas en virtud del Capítulo VI y del párrafo 3 del Artículo 52, la parte en una controversia se abstendrá de votar.

Recuerda: para las cuestiones relativas “a otras materias”, la votación debe recoger 9 votos afirmativos, incluyendo en todo caso los 5 votos de los miembros permanentes.

PROCEDIMIENTO.

ARTICULO 28.

1. El Consejo de Seguridad será organizado de modo que pueda **funcionar continuamente.** Con tal fin, cada miembro del Consejo de Seguridad tendrá en todo momento su representante en la sede de la Organización.
2. El Consejo de Seguridad celebrará reuniones periódicas en las cuales cada uno de sus miembros podrá, si lo desea, hacerse representar por un miembro de su Gobierno o por otro representante especialmente designado.
3. El Consejo de Seguridad podrá celebrar reuniones en cualesquiera lugares, fuera de la sede de la Organización, que juzgue más apropiados para facilitar sus labores.

Recuerda: El funcionamiento del Consejo de Seguridad de las NNUU, es permanente. El de la Asamblea General de las NNUU, lo es a través de las sesiones regulares.

ARTÍCULO 29.

El Consejo de Seguridad podrá establecer los organismos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 30.

El Consejo de Seguridad dictará su propio reglamento, el cual establecerá el método de elegir su Presidente.

ARTÍCULO 31.

Cualquier Miembro de las Naciones Unidas **que no sea miembro** del Consejo de Seguridad podrá participar sin derecho a voto en la discusión de toda cuestión llevada ante el Consejo de Seguridad cuando éste considere que los intereses de ese Miembro están afectados de manera especial.

ARTÍCULO 32.

El Miembro de las Naciones Unidas **que no tenga asiento** en el Consejo de Seguridad o el Estado que no sea Miembro de las Naciones Unidas, si fuere parte en una controversia que esté considerando el Consejo de Seguridad, será invitado a participar sin derecho a voto en las discusiones relativas a dicha controversia. El Consejo de Seguridad establecerá las condiciones que estime justas para la participación de los Estados que no sean Miembros de las Naciones Unidas.

ARREGLO PACÍFICO DE CONTROVERSIAS.

ARTÍCULO 33.

1. Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.
2. El Consejo de Seguridad, si lo estimare necesario, instará a las partes a que arreglen sus controversias por dichos medios.

ARTÍCULO 34.

El Consejo de Seguridad podrá investigar toda controversia, o toda situación susceptible de conducir a fricción internacional o dar origen a una controversia, a fin de determinar si la prolongación de tal controversia o situación puede poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

ARTÍCULO 35.

1. Todo Miembro de las Naciones Unidas podrá llevar cualquiera controversia, o cualquiera situación de la naturaleza expresada en el Artículo 34, a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General.
2. Un Estado que no es Miembro de las Naciones Unidas podrá llevar a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General toda controversia en que sea parte, si acepta de antemano, en lo relativo a la controversia, las obligaciones de arreglo pacífico establecidas en esta Carta.
3. El procedimiento que siga la Asamblea General con respecto a asuntos que le sean presentados de acuerdo con este Artículo quedará sujeto a las disposiciones de los Artículos 11 y 12.

ARTÍCULO 36.

- El Consejo de Seguridad podrá, en cualquier estado en que se encuentre una controversia de la naturaleza de que trata el Artículo 33 o una situación de índole semejante, recomendar los procedimientos o métodos de ajuste que sean apropiados.
- El Consejo de Seguridad deberá tomar en consideración todo procedimiento que las partes hayan adoptado para el arreglo de la controversia.
- Al hacer recomendaciones de acuerdo con este Artículo, el Consejo de Seguridad deberá tomar también en consideración que las controversias de orden jurídico, por regla general, deben ser sometidas por las partes a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con las disposiciones del Estatuto de la Corte.

ARTÍCULO 37.

1. Si las partes en una controversia de la naturaleza definida en el Artículo 33 no logren arreglarla por los medios indicados en dicho Artículo, la someterán al Consejo de Seguridad.
2. Si el Consejo de Seguridad estimare que la continuación de la controversia es realmente susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el Consejo decidirá si ha de proceder de conformidad con el Artículo 36 o si ha de recomendar los términos de arreglo que considere apropiados.

ARTÍCULO 38.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 33 a 37, el Consejo de Seguridad podrá, si así lo solicitan todas las partes en una controversia, hacerles recomendaciones a efecto de que se llegue a un arreglo pacífico.

ACCIÓN EN CASO DE AMENAZAS A LA PAZ, QUEBRANTAMIENTOS DE LA PAZ O ACTOS DE AGRESIÓN.

ARTÍCULO 39.

El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas de conformidad con los Artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacional.

ARTÍCULO 40.

A fin de evitar que la situación se agrave, el Consejo de Seguridad, antes de hacer las recomendaciones o decidir las medidas de que trata el Artículo 39, podrá instar a las partes interesadas a que cumplan con las medidas provisionales que juzgue necesarias o aconsejables. Dichas medidas provisionales no perjudicarán los derechos, las reclamaciones o la posición de las partes interesadas. El Consejo de Seguridad tomará debida nota del incumplimiento de dichas medidas provisionales.

ARTÍCULO 41.

El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas.

ARTÍCULO 42.

Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el Artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 43.

1. Todos los Miembros de las Naciones Unidas, con el fin de contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, se comprometen a poner a disposición del Consejo de Seguridad, cuando éste lo solicite, y de conformidad con un convenio especial o con convenios especiales, las fuerzas armadas, la ayuda y las facilidades, incluso el derecho de paso, que sean necesarias para el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales.

Dicho convenio o convenios fijarán el número y clase de las fuerzas, su grado de preparación y su ubicación general, como también la naturaleza de las facilidades y de la ayuda que habrán de darse.

2. El convenio o convenios serán negociados a iniciativa del Consejo de Seguridad tan pronto como sea posible; serán concertados entre el Consejo de Seguridad y Miembros individuales o entre el Consejo de Seguridad y grupos de Miembros, y estarán sujetos a ratificación por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

ARTÍCULO 44.

Cuando el Consejo de Seguridad haya decidido hacer uso de la fuerza, antes de requerir a un Miembro que no esté representado en él a que provea fuerzas armadas en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Artículo 43, invitará a dicho Miembro, si éste así lo deseara, a participar en las decisiones del Consejo de Seguridad relativas al empleo de contingentes de fuerzas armadas de dicho Miembro.

ARTÍCULO 45.

A fin de que la Organización pueda tomar medidas militares urgentes, sus Miembros mantendrán contingentes de fuerzas aéreas nacionales inmediatamente disponibles para la ejecución combinada de una acción coercitiva internacional. La potencia y el grado de preparación de estos contingentes y los planes para su acción combinada serán determinados, dentro de los límites establecidos en el convenio o convenios especiales de que trata el Artículo 43, por el Consejo de Seguridad con la ayuda del Comité de Estado Mayor.

ARTÍCULO 46.

Los planes para el empleo de la fuerza armada serán hechos por el Consejo de Seguridad con la ayuda del Comité de Estado Mayor.

ARTÍCULO 47.

1. Se establecerá un Comité de Estado Mayor para asesorar y asistir al Consejo de Seguridad en todas las cuestiones relativas a las necesidades militares del Consejo para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, al empleo y comando de las fuerzas puestas a su disposición, a la regulación de los armamentos y al posible desarme.

El Comité de Estado Mayor estará integrado por los Jefes de Estado Mayor de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad o sus representantes. Todo Miembro de las Naciones Unidas que no éste permanentemente representado en el Comité será invitado por éste a asociarse a sus labores cuando el desempeño eficiente de las funciones del Comité requiera la participación de dicho Miembro.

El Comité de Estado Mayor tendrá a su cargo, bajo la autoridad del Consejo de Seguridad, la dirección estratégica de todas las fuerzas armadas puestas a disposición del Consejo. Las cuestiones relativas al comando de dichas fuerzas serán resueltas posteriormente.

2. El Comité de Estado Mayor, con autorización del Consejo de Seguridad y después de consultar con los organismos regionales apropiados, podrá establecer subcomités regionales.

ARTÍCULO 48.

1. La acción requerida para llevar a cabo las decisiones del Consejo de Seguridad para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales será ejercida por todos los Miembros de las Naciones Unidas o por algunos de ellos, según lo determine el Consejo de Seguridad.
2. Dichas decisiones serán llevadas a cabo por los Miembros de las Naciones Unidas directamente y mediante su acción en los organismos internacionales apropiados de que formen parte.

ARTÍCULO 49.

Los Miembros de las Naciones Unidas deberán prestarse ayuda mutua para llevar a cabo las medidas dispuestas por el Consejo de Seguridad.

ARTÍCULO 50.

Si el Consejo de Seguridad tomare medidas preventivas o coercitivas contra un Estado, cualquier otro Estado, sea o no Miembro de las Naciones Unidas, que confrontare problemas económicos especiales originados por la ejecución de dichas medidas, tendrá el derecho de consultar al Consejo de Seguridad acerca de la solución de esos problemas.

ARTÍCULO 51.

Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

ACUERDOS REGIONALES.

ARTÍCULO 52.

1. Ninguna disposición de esta Carta se opone a la existencia de acuerdos u organismos regionales cuyo fin sea entender en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y susceptibles de acción regional, siempre que dichos acuerdos u organismos, y sus actividades, sean compatibles con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas.

Los Miembros de las Naciones Unidas que sean partes en dichos acuerdos o que constituyan dichos organismos, harán todos los esfuerzos posibles para lograr el arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de tales acuerdos u organismos regionales antes de someterlas al Consejo de Seguridad.

El Consejo de Seguridad promoverá el desarrollo del arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de dichos acuerdos u organismos regionales, procediendo, bien a iniciativa de los Estados interesados, bien a instancia del Consejo de Seguridad.

2. Este Artículo no afecta en manera alguna la aplicación de los Artículos 34 y 35.

ARTÍCULO 53.

1. El Consejo de Seguridad utilizará dichos acuerdos u organismos regionales, si a ello hubiere lugar, para aplicar medidas coercitivas bajo su autoridad. Sin embargo, no se aplicarán medidas coercitivas en virtud de acuerdos regionales o por organismos regionales sin autorización del Consejo de Seguridad, salvo que contra Estados enemigos, según se les define en el párrafo 2 de este Artículo, se tomen las medidas dispuestas en virtud del Artículo 107 o en acuerdos regionales dirigidos contra la renovación de una política de agresión de parte de dichos Estados, hasta tanto que a solicitud de los gobiernos interesados quede a cargo de la Organización la responsabilidad de prevenir nuevas agresiones de parte de aquellos Estados.
2. El término "Estados enemigos" empleado en el párrafo 1 de este Artículo se aplica a todo Estado que durante la segunda guerra mundial haya sido enemigo de cualquiera de los signatarios de esta Carta.

ARTÍCULO 54.

Se deberá mantener en todo tiempo al Consejo de Seguridad plenamente informado de las actividades emprendidas o proyectadas de conformidad con acuerdos regionales o por organismos regionales con el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales.

1.5.- CAPÍTULO X: EL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL. COMPOSICIÓN.

ARTÍCULO 61.

1. El Consejo Económico y Social estará **integrado por cincuenta y cuatro Miembros** de las Naciones Unidas elegidos por la Asamblea General.
Salvo lo prescrito en el párrafo 3, dieciocho miembros del Consejo Económico y Social **serán elegidos cada año por un periodo de tres años**. Los miembros salientes serán reelegibles para el periodo subsiguiente.

En la primera elección que se celebre **después de haberse aumentado de veintisiete a cincuenta y cuatro** el número de miembros del Consejo Económico y Social, además de los miembros que se elijan para sustituir a los nueve miembros cuyo mandato expire al final de ese año, **se elegirán veintisiete miembros más**.

El mandato de nueve de estos veintisiete miembros adicionales así elegidos expirará al cabo de un año y el de otros nueve miembros una vez transcurridos dos años, conforme a las disposiciones que dicte la Asamblea General.

2. Cada miembro del Consejo Económico y Social tendrá un representante.

FUNCIONES y PODERES.

ARTÍCULO 62.

1. El Consejo Económico y Social podrá hacer o iniciar estudios e informes con respecto a asuntos internacionales de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario, y otros asuntos conexos, y hacer recomendaciones sobre tales asuntos a la Asamblea General, a los Miembros de las Naciones Unidas y a los organismos especializados integrados.

El Consejo Económico y Social podrá hacer recomendaciones con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, y la efectividad de tales derechos y libertades. El Consejo Económico y Social podrá formular proyectos de convención con respecto a cuestiones de su competencia para someterlos a la Asamblea General.

2. El Consejo Económico y Social podrá convocar, conforme a las reglas que prescriba la Organización, conferencias internacionales sobre asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 63.

1. El Consejo Económico y Social podrá concertar con cualquiera de los organismos especializados de que trata el Artículo 57, acuerdos por medio de los cuales se establezcan las condiciones en que dichos organismos habrán de vincularse con la Organización. Tales acuerdos estarán sujetos a la aprobación de la Asamblea General.
2. El Consejo Económico y Social podrá coordinar las actividades de los organismos especializados mediante **consultas** con ellos y haciéndoles **recomendaciones**, como también mediante recomendaciones a la Asamblea General y a los Miembros de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 64.

1. El Consejo Económico y Social podrá tomar las medidas apropiadas para obtener informes periódicos de los organismos especializados. También podrá hacer **arreglos** con los Miembros de las Naciones Unidas y con los organismos especializados para obtener informes con respecto a las medidas tomadas para hacer efectivas sus propias recomendaciones y las que haga la Asamblea General acerca de materias de la competencia del Consejo.
2. El Consejo Económico y Social podrá comunicar a la Asamblea General sus **observaciones** sobre dichos informes.

ARTÍCULO 65.

El Consejo Económico y Social podrá suministrar información al Consejo de Seguridad y deberá darle la ayuda que éste le solicite.

ARTÍCULO 66.

1. El Consejo Económico y Social desempeñará las funciones que caigan dentro de su competencia en relación con el cumplimiento de las recomendaciones de la Asamblea General. El Consejo Económico y Social podrá prestar, con aprobación de la Asamblea General, los servicios que le soliciten los Miembros de las Naciones Unidas y los organismos especializados.
2. El Consejo Económico y Social desempeñará las demás funciones prescritas en otras partes de esta Carta o que le assignare la Asamblea General.

VOTACIÓN.

ARTÍCULO 67.

1. Cada miembro del Consejo Económico y Social tendrá un voto.
2. Las decisiones del Consejo Económico y Social se tomarán por la mayoría de los miembros presentes y votantes.

PROCEDIMIENTO.

ARTÍCULO 68.

El Consejo Económico y Social establecerá **comisiones** de orden económico y social y para la promoción de los derechos humanos, así como las demás comisiones necesarias para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 69.

El Consejo Económico y Social invitará a cualquier Miembro de las Naciones Unidas a participar, sin derecho a voto, en sus **deliberaciones** sobre cualquier asunto de particular interés para dicho Miembro.

ARTÍCULO 70.

El Consejo Económico y Social podrá hacer **arreglos** para que representantes de los organismos especializados participen, sin derecho a voto, en sus deliberaciones y en las de las comisiones que establezca, y para que sus propios representantes participen en las deliberaciones de aquellos organismos.

ARTÍCULO 71.

El Consejo Económico y Social podrá hacer **arreglos** adecuados para celebrar consultas con organizaciones no gubernamentales que se ocupen en asuntos de la competencia del Consejo. Podrán hacerse dichos arreglos con organizaciones internacionales y, si a ello hubiere lugar, con organizaciones nacionales, previa consulta con el respectivo Miembro de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 72.

1. El Consejo Económico y Social dictará su propio reglamento, el cual establecerá el método de elegir su Presidente.
2. El Consejo Económico y Social se reunirá cuando sea necesario de acuerdo con su reglamento, el cual incluirá disposiciones para la convocación a sesiones cuando lo solicite una mayoría de sus miembros.

1.6.- CAPÍTULO XII: RÉGIMEN INTERNACIONAL DE ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA.

Llegados a esta institución es importante destacar que el Consejo de Administración Fiduciaria suspendió sus operaciones el 1 de noviembre de 1994.

Ha modificado su reglamento para adaptarse a la nueva realidad, al no existir territorio alguno sujeto a fideicomiso, y para evitar así la obligación que tenía de reunirse anualmente. De este modo se modifica para acordar su reunión en el momento necesario, por su decisión o la decisión de su presidente o a petición de una mayoría de sus miembros o de la Asamblea General o el Consejo de Seguridad.

El fundamento de su creación fue la creación de un régimen internacional de administración fiduciaria. La Carta de NNUU estableció el Consejo de Administración Fiduciaria como uno de los órganos principales de las NNUU y le asignó la función de supervisar la administración de los territorios en fideicomiso puestos bajo el régimen de administración fiduciaria.

El objetivo principal de este régimen consistía en promover el adelanto de los habitantes de los territorios en fideicomiso y su desarrollo progresivo hacia el gobierno propio o la independencia.

El Consejo de Administración Fiduciaria **está constituido por los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad.**

Los propósitos del régimen de administración fiduciaria se han cumplido a tal punto que todos los territorios en fideicomiso han alcanzado el gobierno propio o la independencia, ya sea como Estados separados o mediante su unión con países independientes vecinos.

ARTÍCULO 75.

La Organización establecerá bajo su autoridad un régimen internacional de administración fiduciaria para la administración y vigilancia de los territorios que puedan colocarse bajo dicho régimen en virtud de acuerdos especiales posteriores. A dichos territorios se les denominará "territorios fideicometidos."

1.7.- CAPÍTULO XIII: EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA.

COMPOSICIÓN.

ARTÍCULO 86.

1. El Consejo de Administración Fiduciaria estará integrado por los siguientes Miembros de las Naciones Unidas:
 - a. los Miembros que administren territorios fideicometidos;
 - b. los Miembros mencionados por su nombre en el Artículo 23 que no estén administrando territorios fideicometidos; y
 - c. tantos otros Miembros elegidos por periodos de tres años por la Asamblea General cuantos sean necesarios para asegurar que el número total de miembros del Consejo de Administración Fiduciaria se divida por igual entre los Miembros de las Naciones Unidas administradores de tales territorios y los no administradores.
2. Cada miembro del Consejo de Administración Fiduciaria designará a una persona especialmente calificada para que lo represente en el Consejo.

FUNCIONES y PODERES.

ARTÍCULO 87.

En el desempeño de sus funciones, la Asamblea General y, bajo su autoridad, el Consejo de Administración Fiduciaria, podrán:

- a. considerar informes que les haya rendido la autoridad administradora;
- b. aceptar peticiones y examinarlas en consulta con la autoridad administradora;
- c. disponer visitas periódicas a los territorios fideicometidos en fechas convenidas con la autoridad administradora; y
- d. tomar estas y otras medidas de conformidad con los términos de los acuerdos sobre administración fiduciaria.

ARTÍCULO 88.

El Consejo de Administración Fiduciaria formulará un cuestionario sobre el adelanto político, económico, social y educativo de los habitantes de cada territorio fideicometido; y la autoridad administradora de cada territorio fideicometido dentro de la competencia de la Asamblea General, rendirá a ésta un informe anual sobre la base de dicho cuestionario.

VOTACIÓN.

ARTÍCULO 89.

1. Cada miembro del Consejo de Administración Fiduciaria tendrá un voto.
2. Las decisiones del Consejo de Administración Fiduciaria serán tomadas por el voto de la mayoría de los miembros presentes y votantes.

PROCEDIMIENTO.

ARTÍCULO 90.

1. El Consejo de Administración Fiduciaria dictará su propio reglamento, el cual establecerá el método de elegir su Presidente.
2. El Consejo de Administración Fiduciaria se reunirá cuando sea necesario, según su reglamento. Este contendrá disposiciones sobre convocación del Consejo a solicitud de la mayoría de sus miembros.

ARTÍCULO 91.

El Consejo de Administración Fiduciaria, cuando lo estime conveniente, se valdrá de la ayuda del Consejo Económico y Social y de la de los organismos especializados con respecto a los asuntos de la respectiva competencia de los mismos.

1.8.- CAPÍTULO XIV: LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

La Corte Internacional de Justicia (o también llamado CIJ), es el órgano judicial principal de NNUU. Tiene una doble misión en sus cometidos:

Arreglo conforme al derecho internacional de controversias que le sean sometidas por los Estados.

Emisión de dictámenes sobre cuestiones jurídicas que le sometan los órganos u organismos del sistema de NNUU que tengan autorización para hacerlo.

El idioma de trabajo de la CIJ, es el inglés y el francés, idiomas oficiales de trabajo. Ello no obsta que podamos encontrar no pocos documentos de interés en la página web de esta institución en otros idiomas oficiales de las NNUU, como por ejemplo, el español.

ARTÍCULO 92.

La Corte Internacional de Justicia será el **órgano judicial principal** de las Naciones Unidas; funcionará de conformidad con el Estatuto anexo, que está basado en el de la Corte Permanente de Justicia Internacional, y que forma parte integrante de esta Carta.

ARTÍCULO 93.

1. Todos los Miembros de las Naciones Unidas son *ipso facto* partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.
2. Un Estado que no sea Miembro de las Naciones Unidas podrá llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, de acuerdo con las condiciones que determine en cada caso la **Asamblea General** a recomendación del **Consejo de Seguridad**.

ARTÍCULO 94.

1. Cada Miembro de las Naciones Unidas compromete a cumplir la decisión de la Corte Internacional de Justicia en todo litigio en que sea parte.
2. Si una de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo.

ARTÍCULO 95.

Ninguna de las disposiciones de esta Carta impedirá a los Miembros de las Naciones Unidas encomendar la solución de sus diferencias a otros tribunales en virtud de acuerdos ya existentes o que puedan concertarse en el futuro.

ARTÍCULO 96.

1. La Asamblea General o el Consejo de Seguridad podrán solicitar de la Corte Internacional de Justicia que emita una **opinión consultiva** sobre cualquier cuestión jurídica.
2. Los otros órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados que en cualquier momento sean autorizados para ello por la Asamblea General, podrán igualmente solicitar de la Corte **opiniones consultivas** sobre cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de sus actividades.

Recuerda: La CIJ está compuesta por 15 magistrados. Son elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad por mayoría absoluta en ambos órganos. Su mandato es por 9 años, y son elegidos cada 3 años por terceras partes (1/3), siendo posible su reelección.

1.9.- CAPÍTULO XV: LA SECRETARÍA.

El Secretario General de NNUU es nombrado por la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad, por un **mandato de 5 años y sin límites en su renovación**.

La Secretaría General se estructura de forma departamental, y cada departamento u oficina tiene un área distinta de acción y responsabilidad. De igual forma se coordina con los demás departamentos para garantizar la cohesión y el desempeño de las funciones diarias de la Organización en todas sus sedes, oficinas y estaciones situadas en todo el mundo. El responsable máximo de la Secretaría, es el Secretario General.

ARTÍCULO 97.

La Secretaría se compondrá de un Secretario General y del personal que requiera la Organización. El Secretario General será nombrado por la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad. El Secretario General será el **más alto funcionario administrativo** de la Organización.

ARTÍCULO 98.

El Secretario General actuará como tal en todas las sesiones de la **Asamblea General, del Consejo de Seguridad, del Consejo Económico y Social y del Consejo de Administración Fiduciaria**, y desempeñará las demás funciones que le encomienden dichos órganos.

El Secretario General rendirá a la Asamblea General **un informe anual** sobre las actividades de la Organización.

ARTÍCULO 99.

El Secretario General podrá llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia cualquier asunto que en su opinión **pueda poner en peligro** el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

ARTÍCULO 100.

1. En el cumplimiento de sus deberes, el Secretario General y el personal de la Secretaría **no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad** ajena a la Organización, y se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización.
2. Cada uno de los Miembros de las Naciones Unidas se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal de la Secretaría, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 101.

1. El personal de la Secretaría será nombrado por el Secretario General de acuerdo con las reglas establecidas por la Asamblea General.
Se asignará permanentemente personal adecuado al Consejo Económico y Social, al Consejo de Administración Fiduciaria y, según se requiera, a otros órganos de las Naciones Unidas. Este personal formará parte de la Secretaría.
2. La consideración primordial que se tendrá en cuenta al nombrar el personal de la Secretaría y al determinar las condiciones del servicio, es la necesidad de **asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad**. Se dará debida consideración también a la importancia de contratar el personal en forma de que haya la más amplia representación geográfica posible.

1.10.- CAPÍTULO XIX: RATIFICACIÓN Y FIRMA.

ARTÍCULO 110.

1. La presente Carta será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.
Las ratificaciones serán entregadas para su depósito al Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual notificará cada depósito a todos los Estados signatarios, así como al Secretario General de la Organización cuando haya sido designado.

La presente Carta entrará en vigor tan pronto como hayan sido depositadas las ratificaciones de la República de China, Francia, la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América, y por la mayoría de los demás Estados signatarios.

Acto seguido se dejará constancia de las ratificaciones depositadas en un protocolo que extenderá el Gobierno de los Estados Unidos de América, y del cual transmitirá copias a todos los Estados signatarios.

2. Los Estados signatarios de esta Carta que la ratifiquen después que haya entrado en vigor adquirirán la calidad de miembros originarios de las Naciones Unidas en la fecha del depósito de sus respectivas ratificaciones.

Recuerde: EE.UU.; RUSIA; FRANCIA; REINO UNIDO; CHINA, son la mayoría de los Estados signatarios.

ARTÍCULO 111.

La presente Carta, cuyos textos en chino, francés, ruso, inglés y español son igualmente auténticos, será depositada en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América. Dicho Gobierno enviará copias debidamente certificadas de la misma a los Gobiernos de los demás Estados signatarios.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DDHH

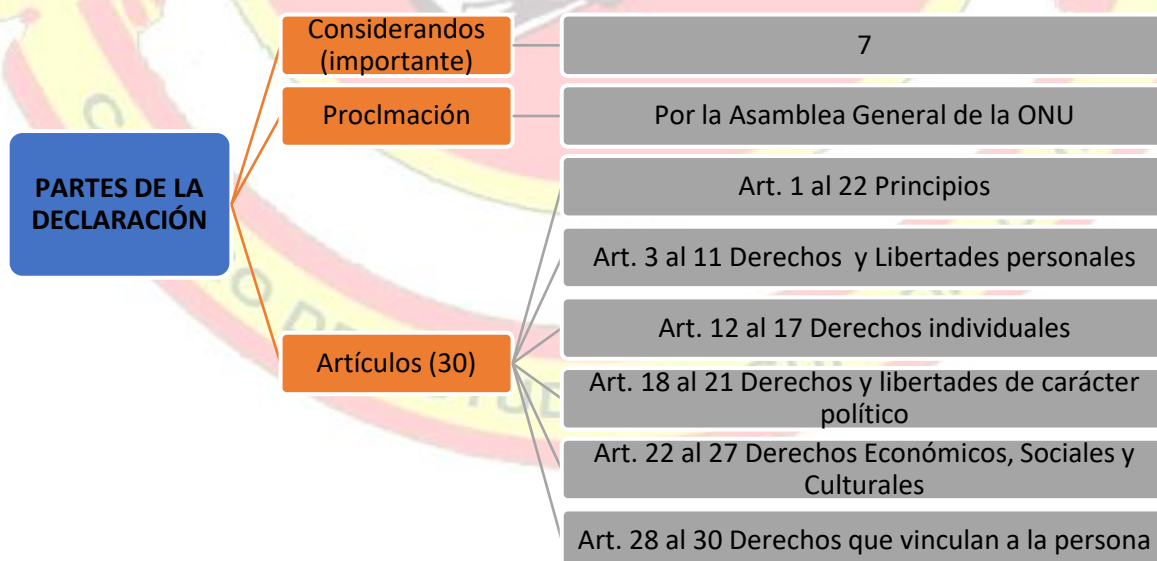
¿QUE DEBO CONOCER DE ESTE TEXTO DE CARA A EXAMEN?

Este texto es el primer texto relacionado con los Derechos Humanos de Naciones Unidas. A diferencia del resto que vamos a estudiar no se hace distinción alguna entre derechos Civiles y Políticos y Derechos Económicos, Sociales y Culturales. ¿El motivo? PORQUE NO ES UN TEXTO VINCULANTE, es decir, aunque los países lo firmen y ratifiquen, no están obligados a cumplirlo.

Suele haber una pregunta de la Declaración y os hemos reseñado aquellos Derechos que más suelen hacer hincapié.

CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DDHH

Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948



Preámbulo

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y **Considerando** que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

La Asamblea General

Proclama la presente

Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo, o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.



Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.



Artículo 6

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 13

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.
2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Artículo 14

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.
2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 16

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Artículo 27

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Artículo 28

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30

Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES: TRIBUNAL EUROPEO DE DDHH

¿QUÉ RESEÑAR COMO MÁS IMPORTANTE DEL CONVENIO?

- La estructura y funcionamiento Tribunal Europeo de Derechos Humanos del Consejo de Europa, (NO UNION EUROPEA, CUIDADO).

CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES.

TÍTULO II Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Artículo 19. Institución del Tribunal.

Con el fin de asegurar el respeto de los compromisos que resultan para las Altas Partes Contratantes del presente Convenio y sus protocolos, se **crea** un Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en adelante denominado «**el Tribunal**». Funcionará de manera **permanente**.



Artículo 20. Número de Jueces.

El Tribunal se compondrá de un número de Jueces **igual** al de las Altas Partes Contratantes.

Artículo 21. Condiciones de ejercicio de sus funciones.

1. Los Jueces deberán gozar de la más alta consideración **moral** y reunir las condiciones requeridas para el ejercicio de **altas funciones judiciales** o ser **jurisconsultos de reconocida competencia**.
2. Los candidatos deberán ser **menores de 65 años** en la fecha en que la **Asamblea Parlamentaria** reciba la lista de **tres** candidatos, en virtud del artículo 22.
3. Los Jueces formarán parte del Tribunal a título **individual**.
4. Durante su mandato, los Jueces **no podrán** ejercer ninguna actividad que sea **incompatible** con las exigencias de su **independencia, imparcialidad o disponibilidad** necesaria para una actividad ejercida a tiempo completo; cualquier cuestión que se suscite en torno a la aplicación de este párrafo será dirimida por el **Tribunal**.



Artículo 22. Elección de los Jueces.

Los Jueces serán elegidos por la **Asamblea Parlamentaria** en razón de cada Alta Parte Contratante, por **mayoría absoluta** de votos, de una lista de **tres** candidatos presentada por esa Alta Parte Contratante.



Artículo 23. Duración del mandato y revocación.

1. Los jueces serán elegidos por un periodo de **nueve años**. No serán reelegibles.
2. Los jueces permanecerán en sus funciones hasta su sustitución. No obstante, **continuarán** conociendo de los asuntos que tengan ya asignados.
3. Un juez sólo podrá ser **relevado** de sus funciones si los demás jueces deciden, por **mayoría de dos tercios**, que dicho juez ha dejado de reunir las condiciones requeridas para serlo.



Artículo 24. Secretaría y ponentes.

1. El Tribunal tendrá una Secretaría cuyas funciones y organización se establecerán en el reglamento del Tribunal.
2. Cuando esté constituido en formación de **juez único**, el Tribunal estará asistido de **ponentes**, que actuarán bajo la autoridad del **Presidente** del Tribunal. Formarán parte de la Secretaría del Tribunal.

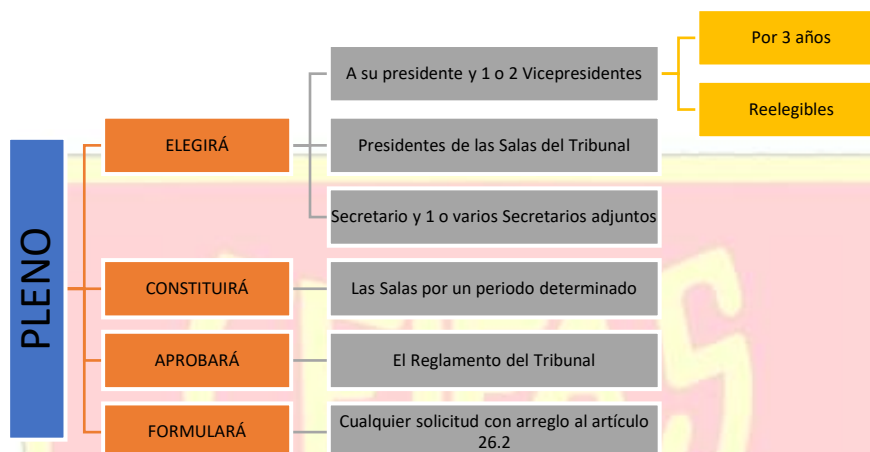


Artículo 25. Pleno del Tribunal.

El Tribunal, reunido en **pleno**:

- a) elegirá, por un periodo de **tres años**, a su Presidente y a uno o dos Vicepresidentes, que serán **reelegibles**;

- b) constituirá **Salas** por un periodo **determinado**;
- c) elegirá a los **Presidentes de las Salas** del Tribunal, que serán **reelegibles**;
- d) aprobará su **reglamento**;
- e) elegirá al secretario y a uno o varios secretarios adjuntos;
- f) formulará cualquier **solicitud** con arreglo al párrafo 2 del artículo 26.



Artículo 26. Formación de juez único, Comités, Salas y Gran Sala.

1. Para el examen de los asuntos que se le sometan, el Tribunal actuará en formación de **juez único**, en **Comités** compuestos por tres jueces, en **Salas** de siete jueces y en una **Gran Sala** de diecisiete jueces. Las **Salas** del Tribunal constituirán los **Comités** por un periodo **determinado**.
2. Cuando el **Pleno** del Tribunal así lo solicite, el **Comité de Ministros** podrá, por decisión **unánime** y por un periodo **determinado**, reducir a cinco el número de jueces de las **Salas**.
3. Cuando actúe en formación de **juez único**, ningún juez podrá examinar una solicitud contra la Alta Parte Contratante en cuya representación fue elegido dicho juez.
4. El juez elegido en representación de una Alta Parte Contratante en el litigio será **miembro de pleno derecho** de la **Sala** y de la **Gran Sala**. En su ausencia, o cuando dicho juez no esté en condiciones de intervenir, actuará en calidad de juez una persona designada por el **Presidente** del Tribunal a partir de una lista presentada previamente por esa Parte.
5. Formarán también parte de la **Gran Sala** el Presidente del Tribunal, los Vicepresidentes, los Presidentes de las Salas y demás jueces designados de conformidad con el reglamento del Tribunal. Cuando el asunto sea deferido a la **Gran Sala** en virtud del artículo 43, ningún juez de la Sala que haya dictado la sentencia podrá actuar en la misma, con **excepción** del Presidente de la Sala y del Juez que haya intervenido en representación de la Alta Parte Contratante interesada.

Artículo 27. Competencias de los jueces únicos.

1. El **juez único** podrá declarar **inadmisible** o **eliminar del registro de asuntos** del Tribunal una demanda presentada en virtud del artículo 34 (demanda individual), cuando pueda adoptarse tal resolución sin tener que proceder a un examen complementario.
2. La resolución será **definitiva**.
3. Si el juez único **no declara inadmisibile** una demanda **ni la archiva** del registro de asuntos, dicho juez remitirá la misma a un **Comité** o a una **Sala** para su examen complementario.

Artículo 28. Competencia de los Comités.

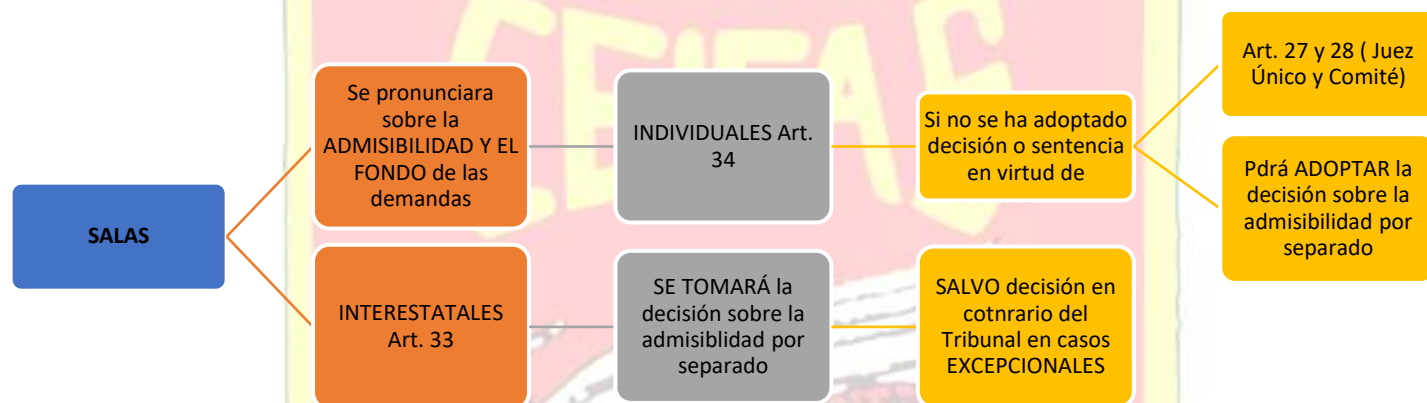
1. Respecto de una demanda presentada en virtud del artículo 34 (demanda individual), un **Comité** podrá, por **unanimidad**:
 - a) declarar la misma **inadmisible** o **eliminarla del registro de asuntos**, cuando pueda adoptarse tal decisión sin tener que proceder a un examen complementario; o
 - b) declararla **admisibile** y dictar al mismo tiempo **sentencia sobre el fondo**, si la cuestión subyacente al caso, relativa a la interpretación o la aplicación del Convenio o de sus Protocolos, ya ha dado lugar a jurisprudencia bien establecida del Tribunal.
2. Las resoluciones y sentencias dictadas en virtud del párrafo 1 serán **definitivas**. En caso de que el juez designado en representación de la Alta Parte Contratante en el litigio no sea miembro del Comité, el **Comité podrá, en**

cualquier fase del procedimiento, **invitar** a dicho juez a ocupar el lugar de uno de los miembros del Comité, tomando en consideración todos los factores pertinentes, entre ellos el de si esa Parte se ha opuesto a la aplicación del procedimiento previsto en la letra 1.b)

Artículo 29. Resoluciones de las Salas sobre la admisibilidad y el fondo del asunto.

1. Si no se ha adoptado decisión alguna en virtud de los artículos 27 ó 28 o no se ha dictado sentencia en virtud del artículo 28, una **Sala** se pronunciará sobre la **admisibilidad** y el **fondo** de las **demandas individuales** presentadas en virtud del artículo 34. Se podrá adoptar la resolución sobre la admisibilidad por **separado**.

2. La Sala se pronunciará sobre la **admisibilidad** y el **fondo** de las **demandas interestatales** presentadas en virtud del artículo 33. Salvo decisión en contrario del Tribunal en casos excepcionales, la resolución sobre la admisibilidad se tomará por **separado**.



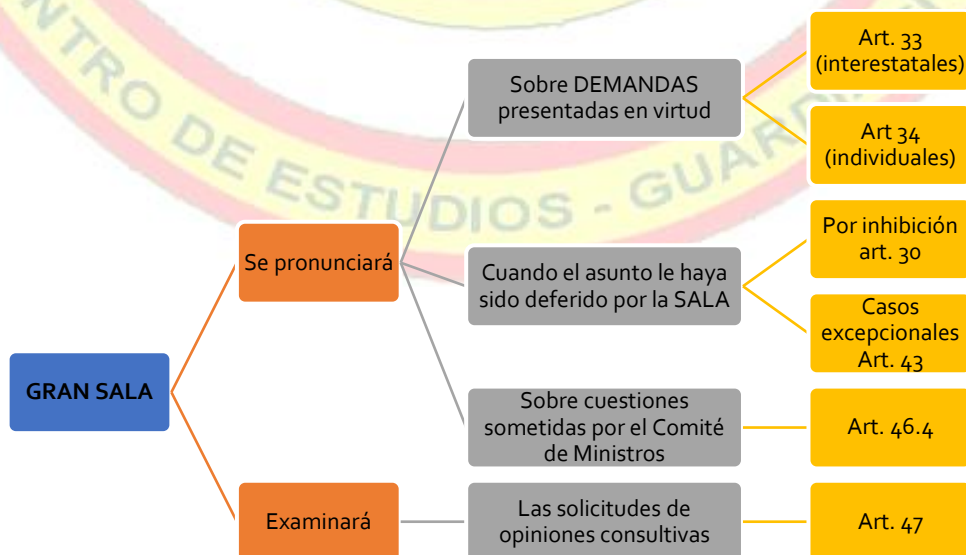
Artículo 30. Inhibición en favor de la Gran Sala.

Si el asunto pendiente ante una **Sala** plantea una **cuestión grave relativa a la interpretación** del Convenio o de sus protocolos, o si la solución dada a una cuestión pudiera ser **contradictoria con una sentencia** dictada anteriormente por el Tribunal, la **Sala** podrá inhibirse en favor de la **Gran Sala**, mientras no haya dictado sentencia.

Artículo 31. Atribuciones de la Gran Sala.

La Gran Sala:

- Se pronunciará sobre las demandas presentadas en virtud del art. 33 o del art. 34, cuando el asunto le haya sido elevado por la Sala en virtud del art. 30 o cuando el asunto le haya sido deferido en virtud del art. 43, y
- Se pronunciará sobre la cuestiones sometidas al Tribunal por el Comité de Ministros de conformidad con el artículo 46, párrafo 4. y
- Examinará las solicitudes de emisión de opiniones consultivas presentadas en virtud del art. 47.





Artículo 32. Competencia del Tribunal.

1. La competencia del Tribunal se extiende a todos los asuntos relativos a la **interpretación** y la **aplicación** del Convenio y de sus protocolos que le sean sometidos en las condiciones previstas por los artículos 33, 34, 46 y 47. 2. En caso de impugnación de la competencia del Tribunal, **éste decidirá sobre la misma** (el propio Tribunal).

Artículo 33. Asuntos interestatales.

Toda **Alta Parte Contratante** podrá someter al Tribunal cualquier **incumplimiento** de lo dispuesto en el Convenio y sus protocolos que, a su juicio, pueda ser imputado a **otra Alta Parte Contratante**.

Artículo 34. Demandas individuales.

El Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por **cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares** que se considere víctima de una violación, **por una de las Altas Partes Contratantes**, de los derechos reconocidos en el Convenio o sus protocolos. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a **no poner traba** alguna al ejercicio **eficaz** de este derecho.

Artículo 35. Condiciones de admisibilidad.

1. Al Tribunal **no podrá recurrirse** sino después de agotar las vías de recursos internas, tal como se entiende según los principios de derecho internacional generalmente reconocidos y en el plazo de **cuatro meses** a partir de la fecha de la resolución interna definitiva.

2. El Tribunal **no admitirá** ninguna demanda individual entablada en aplicación del artículo 34, cuando:

1. Sea **anónima**, o
2. Sea **esencialmente la misma** que una demanda examinada anteriormente por el Tribunal o **ya sometida a otra instancia internacional de investigación o de arreglo**, y no contenga hechos nuevos.

3. El Tribunal declarará **inadmisible** cualquier demanda individual presentada en virtud del artículo 34 si considera que:

1. la demanda es **incompatible** con las disposiciones del Convenio o de sus Protocolos, **manifiestamente mal fundada o abusiva**; o
2. el demandante **no ha sufrido un perjuicio importante**, a menos que el respeto de los derechos humanos garantizados por el Convenio y por sus Protocolos exija un examen del fondo de la demanda.

4. El Tribunal rechazará cualquier demanda que considere inadmisible en aplicación del presente artículo. Podrá decidirlo así en cualquier fase del procedimiento.



Artículo 36. Intervención de terceros.

1. En cualquier asunto que se suscite ante una **Sala** o ante la **Gran Sala**, la Alta Parte Contratante cuyo nacional sea demandante tendrá derecho a presentar observaciones por escrito **y** a participar en la vista.

2. En interés de la buena administración de la justicia, el **Presidente del Tribunal** podrá invitar a cualquier Alta Parte Contratante que no sea parte en el asunto o a cualquier persona interesada distinta del demandante a que presente observaciones por escrito **o** a participar en la vista.

3. En cualquier asunto que se suscite ante una **Sala** o ante la **Gran Sala**, el Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa podrá presentar observaciones por escrito **y** participar en la vista.



Artículo 37. Cancelación.

1. En cualquier momento del procedimiento, el **Tribunal** podrá decidir cancelar una demanda del registro de entrada cuando las circunstancias permitan comprobar:

1. Que el **demandante ya no está dispuesto a mantenerla**; o
2. Que el litigio ha sido ya **resuelto**, o

3. Que, por cualquier otro motivo verificado por el Tribunal, ya **no está justificada la prosecución** del examen de la demanda.

No obstante, el Tribunal **proseguirá** el examen de la demanda si así lo exige el respeto de los derechos humanos garantizados por el Convenio y sus protocolos.

2. El Tribunal podrá decidir **que vuelva a inscribirse** en el registro de entrada el procedimiento cuando estime que las circunstancias así **lo justifican**.

Artículo 38. Examen del asunto.

El Tribunal procederá al **examen** del asunto con los representantes de las partes y, si procede, a una **indagación**, para cuya eficaz realización las Altas Partes Contratantes proporcionarán todas las facilidades necesarias.

Artículo 39. Transacción.

1. En cualquier fase del procedimiento, el Tribunal podrá ponerse a disposición de las partes interesadas para conseguir una transacción (**acuerdo**) sobre el asunto inspirándose para ello en el respeto a los derechos humanos tal como los reconocen el Convenio y sus Protocolos.
2. El procedimiento a que se refiere el párrafo 1 será **confidencial**.
3. En caso de alcanzarse una transacción, el Tribunal **eliminará el asunto del registro** mediante una resolución que se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución adoptada.
4. Esta resolución se transmitirá al **Comité de Ministros**, que supervisarà la ejecución de los términos de la transacción tal como se recojan en la resolución.

Artículo 40. Vista pública y acceso a los documentos.

1. La vista es **pública**, a menos que el **Tribunal** decida otra cosa por circunstancias excepcionales.
2. Los **documentos** depositados en la Secretaría serán **accesibles al público**, a menos que el **Presidente del Tribunal** decida de otro modo.

Artículo 41. Satisfacción equitativa.

Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una **satisfacción equitativa**.

Artículo 42. Sentencias de las Salas.

Las sentencias de las Salas serán **definitivas**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, párrafo 2.

Artículo 43. Remisión ante la Gran Sala.

1. En el plazo de **tres meses** a partir de la fecha de la sentencia de una **Sala**, cualquier parte en el asunto podrá solicitar, en casos excepcionales, la remisión del asunto ante la **Gran Sala**.
2. Un **colegio de cinco jueces de la Gran Sala** aceptará la demanda si el asunto plantea una **cuestión grave** relativa a la interpretación o a la aplicación del Convenio o de sus protocolos o una **cuestión grave** de carácter general.
3. Si el **colegio** acepta la demanda, la **Gran Sala** se pronunciará acerca del asunto mediante sentencia.

Artículo 44. Sentencias definitivas.

1. La sentencia de la **Gran Sala** será **definitiva**.
2. La sentencia de una **Sala** será definitiva **cuando**:
 1. Las partes declaren que **no solicitarán** la remisión del asunto ante la Gran Sala; o
 2. **No** haya sido solicitada la remisión del asunto ante la **Gran Sala** tres meses después de la fecha de la sentencia,
 3. El **colegio de la Gran Sala** rechace la demanda de remisión formulada en aplicación del artículo 43.
3. La sentencia definitiva será hecha pública.

Artículo 45. Motivación de las sentencias y de las decisiones.

1. Las sentencias, así como las resoluciones por las que las demandas se declaren admisibles o no admisibles, serán **motivadas**.
2. Si la sentencia no expresa en todo o en parte la opinión unánime de los Jueces, cualquier juez tendrá derecho a unir a ella su opinión **por separado**.



CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES: TRIBUNAL EUROPEO DE DDHH

1. Las Altas Partes Contratantes **se comprometen a acatar las sentencias definitivas** del Tribunal en los litigios en que sean partes.
2. La sentencia definitiva del Tribunal será transmitida al **Comité de Ministros**, que velará por su ejecución.
3. Cuando el **Comité de Ministros** considere que la supervisión de la ejecución de una sentencia definitiva resulta obstaculizada por un problema de interpretación de dicha sentencia, podrá remitir el asunto al **Tribunal** con objeto de que éste se pronuncie sobre dicho problema de interpretación. La decisión de remisión al Tribunal se tomará por **mayoría de dos tercios** de los votos de los representantes que tengan derecho a formar parte del Comité.
4. Si el **Comité** considera que una Alta Parte Contratante se niega a acatar una sentencia definitiva sobre un asunto en que es parte, podrá, tras notificarlo formalmente a esa **Parte** y por decisión adoptada por **mayoría de dos tercios** de los votos de los representantes que tengan derecho a formar parte del Comité, remitir al **Tribunal** la cuestión de si esa Parte ha incumplido su obligación en virtud del párrafo 1.
5. Si el Tribunal concluye que se ha producido una violación del párrafo 1, remitirá el asunto al **Comité de Ministros** para que examine las **medidas** que sea preciso adoptar. En caso de que el Tribunal concluya que no se ha producido violación alguna del párrafo 1, remitirá el asunto al **Comité de Ministros**, que pondrá **fin** a su examen del asunto.

Artículo 47. Opiniones consultivas.

1. El **Tribunal** podrá emitir opiniones consultivas, a solicitud del **Comité de Ministros**, acerca de cuestiones jurídicas relativas a la **interpretación** del Convenio y de sus Protocolos.
2. Estas opiniones no podrán referirse ni a las cuestiones que guarden relación con el contenido o la extensión de los derechos y libertades enunciados en el **título I** del Convenio y sus Protocolos, ni a las demás cuestiones de las que el Tribunal o el Comité de Ministros pudieran conocer de resultados de la presentación de un **recurso** previsto por el Convenio.
3. La decisión del **Comité de Ministros** de solicitar una opinión al Tribunal será adoptada por **mayoría** de los representantes que tengan el derecho de intervenir en el Comité.

Artículo 48. Competencia consultiva del Tribunal.

El **Tribunal** resolverá si la solicitud de opinión consultiva presentada por el Comité de Ministros es de su competencia, tal como la define el artículo 47.

Artículo 49. Motivación de las opiniones consultivas.

1. La opinión del Tribunal estará **motivada**.
2. Si la opinión no expresa en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, todo juez tendrá derecho a unir a ellas su opinión **por separado**.
3. La opinión del Tribunal será comunicada al **Comité de Ministros**.



Artículo 50. Gastos de funcionamiento del Tribunal.

Los gastos de funcionamiento del Tribunal correrán a cargo del **Consejo de Europa**.

Artículo 51. Privilegios e inmunidades de los Jueces.

Los Jueces gozarán, durante el ejercicio de sus funciones, de los privilegios e inmunidades previstos en el artículo 40 del **Estatuto del Consejo de Europa** y en los **acuerdos** concluidos en virtud de ese artículo.

CARTA SOCIAL EUROPEA

¿QUE DESTACAR DE LA CARTA SOCIAL EUROPEA?

Con la entrada en vigor de la Carta Social Europea Revisada quizás adquiere de cara a examen mayor importancia que lo que lo había hecho años anteriores. Se trata de un texto del Consejo de Europa que regula los Derechos Económicos y Sociales. Los primeros diez artículos hacen alusión a los derechos en el campo laboral, que después vuelve a desarrollar desde los artículos 21 al 30. Los demás derechos recogidos son de tipo social como la salud, la sanidad y la vivienda.

LA CARTA SOCIAL EUROPEA

Se trata de un texto del Consejo de Europa que regula los Derechos Económicos y Sociales. Los primeros diez artículos hacen alusión a los derechos en el campo laboral, que después vuelve a desarrollar desde los artículos 21 al 30. Los demás derechos recogidos son de tipo social como la salud, la sanidad y la vivienda.

PREÁMBULO

Los Gobiernos signatarios, miembros del Consejo de Europa, Considerando que la finalidad del Consejo de Europa es conseguir una unión más estrecha entre sus miembros con objeto de salvaguardar y promover los ideales y principios que son su patrimonio común, y favorecer su progreso económico y social, en particular mediante la defensa y el desarrollo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales;

Considerando que, por el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, y sus Protocolos, los Estados miembros del Consejo de Europa convinieron en garantizar a sus pueblos los derechos civiles y políticos y las libertades especificadas en esos instrumentos;

Considerando que, por la Carta Social Europea, abierta a la firma en Turín el 18 de octubre de 1961, y sus Protocolos, los Estados miembros del Consejo de Europa convinieron en garantizar a sus pueblos los derechos sociales especificados en esos instrumentos con objeto de mejorar su nivel de vida y de promover su bienestar social;

Recordando que la Conferencia Ministerial sobre los derechos del hombre, celebrada en Roma el 5 de noviembre de 1990, subrayó la necesidad, por una parte, de preservar el carácter indivisible de todos los derechos humanos, sean civiles, políticos, económicos, sociales o culturales y, por otra parte, de dotar a la Carta Social Europea de un nuevo impulso;

Resueltos, como se decidió con ocasión de la Conferencia Ministerial celebrada en Turín los días 21 y 22 de octubre de 1991, a actualizar y adaptar el contenido material de la Carta, con el fin de tener en cuenta, en particular, los cambios sociales fundamentales que se han producido con posterioridad a su adopción;

Reconociendo la utilidad de consagrar en una Carta revisada, destinada a reemplazar progresivamente la Carta Social Europea, los derechos garantizados por la Carta una vez enmendada, los derechos garantizados por el Protocolo Adicional de 1998 y de añadir nuevos derechos;

Convienen en lo siguiente:

Parte I

Las Partes reconocen como objetivo de su política, que habrá de seguirse por todos los medios adecuados, tanto de carácter nacional como internacional, el establecimiento de las condiciones en que puedan hacerse efectivos los **derechos** y **principios** siguientes:

1. Toda **persona** tendrá la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo **libremente** elegido.
2. Todos los **trabajadores** tienen derecho a unas condiciones de trabajo **equitativas**.
3. Todos los **trabajadores** tienen derecho a la **seguridad** y a la **higiene** en el trabajo.
4. Todos los **trabajadores** tienen derecho a una remuneración **suficiente** que les proporcione a ellos y a sus familias un nivel de vida **decoroso**.

5. Todos los **trabajadores y empleadores** (*empresarios*) tienen derecho a asociarse libremente en organizaciones nacionales o internacionales para la protección de sus intereses **económicos y sociales**.
6. Todos los **trabajadores y empleadores** tienen derecho a la **negociación colectiva**.
7. Los **niños y los jóvenes** tienen derecho a una protección especial contra los peligros **físicos y morales** a los que estén expuestos.
8. Las **trabajadoras**, en caso de **maternidad**, tienen derecho a una protección **especial**.
9. Toda **persona** tiene derecho a medios **apropiados** de orientación profesional, que le ayuden a elegir una profesión conforme a sus aptitudes personales y a sus intereses.
10. Toda **persona** tiene derecho a medios **adecuados** de formación profesional.
11. Toda **persona** tiene derecho a beneficiarse de cuantas medidas le permitan gozar del mejor estado de **salud** que pueda alcanzar.
12. Todos los **trabajadores y las personas a su cargo** tienen derecho a la **seguridad social**.
13. Toda **persona** que carezca de recursos suficientes tiene derecho a la **asistencia social y médica**.
14. Toda **persona** tiene derecho a beneficiarse de servicios de **bienestar social**.
15. Toda **persona discapacitada** tiene derecho a la **autonomía**, a la **integración social** y a la **participación en la vida de la comunidad**.
16. La **familia, como célula fundamental de la sociedad**, tiene derecho a una **adecuada protección social, jurídica y económica**, para lograr su pleno desarrollo.
17. Los **niños y los jóvenes** tienen derecho a una adecuada protección **social, jurídica y económica**.
18. Los **nacionales de cada una de las Partes** tienen derecho a ejercer, en el territorio de cualquier otra Parte, cualquier **actividad lucrativa** en condiciones de **igualdad** con los nacionales de esta última, sin perjuicio de las restricciones basadas en motivos imperiosos de carácter económico o social.
19. Los **trabajadores migrantes nacionales de cada una de las Partes y sus familias** tienen derecho a la **protección** y a la **asistencia** en el territorio de cualquiera otra Parte.
20. Todos los **trabajadores** tienen derecho a la **igualdad de oportunidades y de trato** en materia de empleo y de profesión, **sin discriminación por razón del sexo**.
21. Los **trabajadores** tienen derecho a la **información** y a la **consulta** en el seno de la empresa.
22. Los **trabajadores** tienen derecho a tomar parte en la **determinación** y en la **mejora** de las condiciones de trabajo y del entorno de trabajo en la empresa.
23. Toda **persona de edad avanzada** tiene derecho a **protección social**.
24. Todos los **trabajadores** tienen derecho a protección en caso de **despido**.
25. Todos los **trabajadores** tienen derecho a la **tutela de sus créditos** en caso de **insolvencia de su empleador**.
26. Todos los **trabajadores** tienen derecho a la **dignidad** en el trabajo.
27. Todas las **personas con responsabilidades familiares y que ocupen o deseen ocupar un empleo** tienen derecho a hacerlo sin verse sometidas a **discriminación** y, en la medida de lo posible, sin que haya **conflicto** entre su empleo y sus responsabilidades familiares.

28. Los **representantes de los trabajadores en la empresa** tienen derecho a protección contra los actos que puedan causarles un perjuicio y deben contar con las facilidades adecuadas para desempeñar sus funciones.
29. Todos los **trabajadores** tienen derecho a ser **informados** y **consultados** en los procedimientos de **despido colectivo**.
30. Toda **persona** tiene derecho a protección contra la **pobreza** y la **exclusión social**.
31. Toda **persona** tiene derecho a la **vivienda**.

Parte II

Las Partes se comprometen a considerarse vinculadas, en la forma dispuesta en la Parte III, por las obligaciones establecidas en los artículos y párrafos siguientes.

Artículo 1. Derecho al trabajo.

Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho al trabajo, las Partes se comprometen:

1. a reconocer como uno de sus principales objetivos y responsabilidades la **obtención** y el **mantenimiento** de un nivel lo más elevado y estable posible del **empleo**, con el fin de lograr el **pleno empleo**;
2. a proteger de manera **eficaz** el derecho del trabajador a ganarse la vida mediante un **trabajo libremente elegido**;
3. a establecer o mantener servicios **gratuitos** de empleo para todos los trabajadores;
4. a proporcionar o promover una **orientación, formación y readaptación** profesionales adecuadas.

Artículo 2. Derecho a unas condiciones de trabajo equitativas.

Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a unas condiciones de trabajo equitativas, las Partes se comprometen:

1. a fijar una duración **razonable** del horario de trabajo, **diario y semanal**, reduciendo **progresivamente** la semana laboral en la medida en que lo permitan el aumento de la productividad y otros factores pertinentes;
2. a establecer **días festivos pagados**;
3. a conceder **vacaciones anuales pagadas** de **CUATRO semanas como mínimo**;
4. a eliminar los riesgos inherentes a las ocupaciones **peligrosas o insalubres** y, en los casos en que no haya sido posible eliminar o reducir suficientemente esos riesgos, a asegurar a los trabajadores empleados en dichas ocupaciones, bien una reducción de las **horas** de trabajo, o bien **días** de descanso pagados suplementarios;
5. a garantizar un **reposo semanal** que coincida en lo posible con el día de la semana reconocido como día de descanso por la **tradición** y los **usos** del país o la región;
6. a asegurar que se **informe por escrito** a los trabajadores **lo antes posible**, y sin que hayan transcurrido **en ningún caso más de dos meses desde el inicio del empleo**, de los aspectos **esenciales** del contrato o de la relación de trabajo;
7. a asegurar que los trabajadores que realicen un **trabajo nocturno** se beneficien de medidas que tengan en cuenta la naturaleza especial de ese trabajo.

Artículo 3. Derecho a la seguridad e higiene en el trabajo.

Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la seguridad e higiene en el trabajo, las Partes se comprometen, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores:

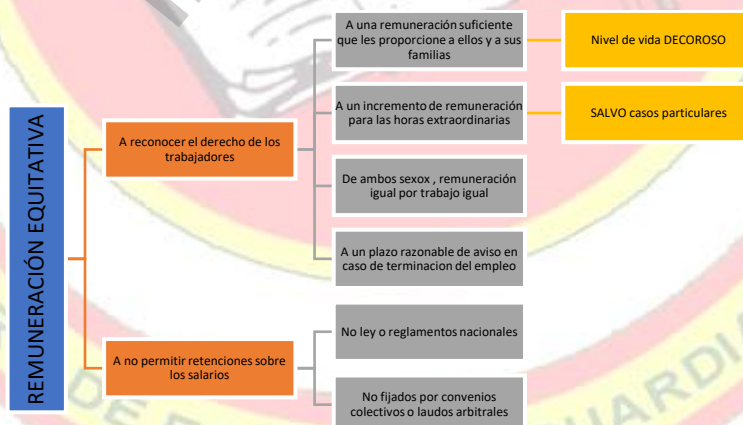
1. a formular, aplicar y revisar **periódicamente** una política **nacional** coherente sobre seguridad e higiene en el trabajo y sobre el entorno laboral. Esta política tendrá como objeto principal la **mejora** de la seguridad y la higiene en el trabajo y la **prevención** de accidentes y de daños a la salud derivados o relacionados con el trabajo o que se produzcan en el curso del mismo, en particular **minimizando las causas** de los riesgos inherentes al entorno laboral;
2. a promulgar **reglamentos** de seguridad e higiene;
3. a adoptar las **medidas precisas** para garantizar la aplicación de tales reglamentos;
4. a promover el establecimiento progresivo de **servicios de higiene** en el trabajo para todos los trabajadores, con funciones esencialmente **preventivas** y de **asesoramiento**.

Artículo 4. Derecho a una remuneración equitativa.

Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a una remuneración equitativa, las Partes se comprometen:

1. a reconocer el derecho de los trabajadores a una remuneración **suficiente** que les proporcione a ellos y a sus familias un nivel de vida **decoroso**;
2. a reconocer el derecho de los trabajadores a un incremento de remuneración para las **horas extraordinarias**, salvo en determinados **casos particulares**;
3. a reconocer el derecho de los trabajadores de **ambos sexos** a una remuneración **igual** por un trabajo de **igual** valor;
4. a reconocer el derecho de todos los trabajadores a un **plazo razonable de preaviso** en caso de terminación de la relación laboral;
5. a **no permitir retenciones sobre los salarios** sino en las condiciones y con los límites establecidos por las leyes o reglamentos **nacionales**, o fijados por **convenios colectivos o laudos arbitrales**.

El ejercicio de estos derechos deberá asegurarse mediante convenios colectivos libremente concluidos, por los medios legales de fijación de salarios, o mediante cualquier otro procedimiento adecuado a las circunstancias **nacionales**.



Artículo 5. Derecho de sindicación.

Para garantizar o promover la libertad de los trabajadores y empleadores de constituir **organizaciones locales, nacionales o internacionales** para la protección de sus intereses **económicos y sociales** y de adherirse a esas organizaciones, las Partes se comprometen a que la legislación nacional no menoscabe esa libertad, ni se aplique de manera que pueda menoscabarla. La aplicación de las garantías previstas en el presente artículo a los cuerpos policiales se determinará en las leyes y reglamentos **nacionales**. Igualmente, el principio que establezca la aplicación de estas garantías a los miembros de las fuerzas armadas y la medida de su aplicación a esa categoría de personas deberán ser determinados por las leyes y reglamentos **nacionales**.

Artículo 6. Derecho de negociación colectiva.

Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de negociación colectiva, las Partes se comprometen:

1. a favorecer la **consulta paritaria** entre trabajadores y empleadores;
2. a promover, cuando ello sea necesario y conveniente, el establecimiento de **procedimientos de negociación voluntaria** entre empleadores u organizaciones de empleadores, por una parte, y organizaciones de trabajadores, por otra parte, con objeto de regular las condiciones de empleo por medio de **convenios colectivos**;
3. a fomentar el establecimiento y la utilización de procedimientos adecuados de **conciliación y arbitraje voluntarios** para la solución de **conflictos laborales**;

y reconocen:

4. el derecho de los trabajadores y empleadores, en caso de conflicto de intereses, a emprender **acciones colectivas**, incluido el derecho de huelga, sin perjuicio de las obligaciones que puedan dimanar de los convenios colectivos en vigor.

Artículo 7. Derecho de los niños y jóvenes a protección.

Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a protección de los niños y jóvenes, las Partes se comprometen:

1. a fijar en **15 años** la edad mínima de admisión al trabajo, sin perjuicio de excepciones para los niños empleados en determinados trabajos ligeros que no pongan en peligro su salud, moralidad o educación;
2. a fijar en **18 años** la edad mínima para la admisión al trabajo en ciertas ocupaciones consideradas peligrosas o insalubres;
3. a prohibir que los **niños en edad escolar obligatoria** sean empleados en trabajos que les priven del pleno beneficio de su educación;
4. a limitar la jornada laboral de los **trabajadores menores de 18 años** para adecuarla a las exigencias de su desarrollo y, en particular, a las necesidades de su formación profesional;
5. a reconocer el derecho de los **trabajadores jóvenes y de los aprendices** a un salario equitativo o, en su caso, otra retribución adecuada;
6. a disponer que las horas que los **menores** dediquen a su formación profesional durante la jornada normal de trabajo con el consentimiento del empleador se consideren parte de dicha jornada;
7. a fijar una duración mínima de cuatro semanas para las vacaciones anuales pagadas de los **trabajadores menores de 18 años**;
8. a prohibir el trabajo nocturno a los **trabajadores menores de 18 años**, excepto en ciertos empleos determinados por las leyes o reglamentos nacionales;
9. a disponer que los **trabajadores menores de 18 años ocupados en ciertos empleos** determinados por las leyes o reglamentos nacionales sean sometidos a un control médico regular;
10. a proporcionar una protección especial contra los peligros físicos y morales a los que estén expuestos los **niños y los jóvenes**, especialmente contra aquellos que, **directa o indirectamente**, deriven de su trabajo.

Artículo 8. Derecho de las trabajadoras a la protección de la maternidad.

Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de las trabajadoras a la protección de la maternidad, las Partes se comprometen:

1. a **garantizar** a las trabajadoras, antes y después del parto, un descanso de una duración total de **catorce semanas, como mínimo**, sea mediante vacaciones pagadas, sea por prestaciones adecuadas de la seguridad social o por subsídios sufragados con fondos públicos;
2. a **considerar ilegal** que un empleador **despida** a una mujer durante el período comprendido entre el momento en que comunique su embarazo a su empleador y el fin de su permiso de maternidad, o en una fecha tal que el período de preaviso expire durante ese período;
3. a **garantizar** a las **madres que amamanten a sus hijos** el tiempo libre suficiente para hacerlo;
4. a **regular el trabajo nocturno** de las **mujeres que estén embarazadas, que hayan dado a luz recientemente o que estén amamantando a sus hijos**;
5. a **prohibir el empleo** de las **mujeres que estén embarazadas, que hayan dado a luz recientemente o que estén amamantando a sus hijos** en trabajos subterráneos de minería y en cualesquiera otros trabajos que no sean adecuados por su carácter peligroso, penoso o insalubre, y a adoptar las medidas adecuadas para proteger los derechos de estas mujeres en materia de **empleo**.

Artículo 9. Derecho a la orientación profesional.

Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la orientación profesional, las Partes se comprometen a **establecer o facilitar**, según se requiera, un **servicio que ayude** a todas las **personas, incluidos los discapacitados**, a resolver los problemas que plantea la **elección** de una **profesión o la promoción profesional**, teniendo en cuenta las características del interesado y su relación con las posibilidades del mercado de empleo; esta ayuda deberá ser prestada **gratuitamente** tanto a los **jóvenes, incluidos los niños en edad escolar**, como a los **adultos**.

Artículo 10. Derecho a la formación profesional.

Para afianzar el ejercicio efectivo del derecho a la formación profesional, las Partes se comprometen:

1. a asegurar o favorecer, según se requiera, la formación **técnica y profesional** de todas las personas, incluidos los discapacitados, previa consulta con las organizaciones profesionales de empleadores y trabajadores, y a arbitrar medios que permitan el acceso a la enseñanza **técnica superior** y a la enseñanza **universitaria**, con base únicamente en el criterio de la aptitud individual;
2. a asegurar o favorecer un sistema de aprendizaje y otros sistemas de formación de los jóvenes de ambos sexos en sus diversos empleos;
3. a **prestar o favorecer**, según se requiera:
 1. servicios apropiados y fácilmente accesibles para la formación de trabajadores **adultos**;
 2. servicios especiales para la reconversión profesional de trabajadores **adultos** requerida por el desarrollo técnico o por un cambio de tendencias en el mercado de trabajo;
4. a **asegurar o favorecer**, según se requiera, medidas particulares de **reciclaje** y de **reinserción** de los **parados de larga duración**;
5. a **alentar** la plena utilización de los servicios previstos, y ello mediante medidas adecuadas tales como:
 1. la reducción o la supresión del **pago** de cualesquiera derechos y gravámenes;
 2. la concesión de una **asistencia financiera** en los casos en que proceda;
 3. **inclusión**, dentro del horario normal de trabajo, del tiempo dedicado a los cursos suplementarios de formación seguidos por el trabajador, **durante su empleo**, a petición de su empleador;

- la **garantía**, por medio de un control adecuado, previa consulta con las organizaciones profesionales de empleadores y trabajadores, de la eficacia del sistema de aprendizaje y de cualquier otro sistema de formación para trabajadores **jóvenes** y, en general, de la adecuada protección a los trabajadores **jóvenes**.

Artículo 11. Derecho a la protección de la salud.

Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la protección de la salud, las Partes se comprometen a adoptar, directamente o en cooperación con organizaciones públicas o privadas, medidas adecuadas para, entre otros fines:

- eliminar**, en lo posible, las causas de una salud **deficiente**;
- establecer** servicios formativos y de consulta dirigidos a la mejora de la salud y a estimular el sentido de responsabilidad **individual** en lo concerniente a la misma;
- prevenir**, en lo posible, las enfermedades **epidémicas, endémicas y otras**, así como los **accidentes**.

Artículo 12. Derecho a la seguridad social.

Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la seguridad social, las Partes se comprometen:

- a **establecer o mantener** un régimen de **seguridad social**;
- a **mantener** el régimen de seguridad social en un nivel **satisfactorio**, equivalente, por lo menos, al exigido para la ratificación del **Código Europeo de Seguridad Social**;
- a **esforzarse** por elevar **progresivamente** el nivel del régimen de seguridad social;
- a adoptar medidas, mediante la conclusión de los oportunos acuerdos bilaterales o multilaterales, o por otros medios, sin perjuicio de las condiciones establecidas en esos acuerdos, encaminadas a conseguir:
 - la igualdad de trato entre los nacionales de cada una de las Partes y los de las demás Partes en lo relativo a los derechos de seguridad social, incluida la conservación de las ventajas concedidas por las leyes de seguridad social, sean cuales fueren los desplazamientos que las personas protegidas pudieran efectuar entre los territorios de las Partes;
- la concesión, mantenimiento y restablecimiento de los derechos de seguridad social, por medios tales como la acumulación de los períodos de seguro o de empleo completados de conformidad con la legislación de cada una de las Partes.

Artículo 13. Derecho a la asistencia social y médica.

Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la asistencia social y médica, las Partes se comprometen:

- a **velar** por que toda **persona** que no disponga de recursos suficientes y no esté en condiciones de conseguirlos por su propio esfuerzo o de recibirlos de otras fuentes, especialmente por vía de prestaciones de un régimen de seguridad social, pueda obtener una asistencia **adecuada** y, en caso de enfermedad, los **cuidados** que exija su estado;
- a **velar** por que las personas que se benefician de tal asistencia **no** sufran por ese motivo **disminución** alguna en sus derechos políticos y sociales;
- a **disponer** lo preciso para que **todas** las personas puedan obtener por medio de servicios **adecuados, públicos o privados**, el **asesoramiento** y **ayuda** personal necesarios para **prevenir, eliminar o aliviar** su estado de necesidad personal o familiar;
- a **aplicar** las disposiciones mencionadas en los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo, en condiciones de **igualdad** con sus **nacionales**, a los de las restantes Partes que se encuentren **legalmente** en su territorio, conforme a las obligaciones derivadas del **Convenio Europeo de Asistencia Social y Médica**, firmado en París el 11 de diciembre de 1953.

Artículo 14. Derecho a los beneficios de los servicios sociales.

Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a beneficiarse de los servicios sociales, las Partes se comprometen:

1. a **fomentar** u **organizar** servicios que, utilizando los métodos de trabajo social, contribuyan al bienestar y al desarrollo de los **individuos** y de los **grupos en la comunidad**, así como a su adaptación al medio o entorno social;
2. a **estimular** la participación de los individuos y de las organizaciones benéficas o de otra naturaleza en la **creación** y **mantenimiento** de tales servicios.

Artículo 15. Derecho de las personas discapacitadas a la autonomía, a la integración social y a la participación en la vida de la comunidad.

Para garantizar a las personas discapacitadas, con independencia de su edad y de la naturaleza y el origen de su discapacidad, el ejercicio efectivo del derecho a la autonomía, a la integración social y a la participación en la vida de la comunidad, las Partes se comprometen, en particular:

1. a **tomar** las medidas adecuadas para procurar a las personas discapacitadas orientación, educación y formación profesional en el marco del régimen general, siempre que sea posible, o, en caso contrario, a través de **instituciones especializadas**, ya sean públicas o privadas;
2. a **promover** su **acceso al empleo** mediante todas las medidas encaminadas a estimular a los **empleadores** para que contraten y mantengan empleadas a las personas discapacitadas en el entorno habitual de trabajo y a **adaptar** las condiciones de trabajo a sus necesidades o, cuando ello no sea posible por razón de la discapacidad, mediante el establecimiento o la creación de empleos protegidos en función del **grado** de incapacidad. Estas medidas pueden exigir, en determinados casos, el recurso a servicios especializados de colocación y de apoyo;
3. a **promover** su **plena integración y participación social**, en particular, mediante la aplicación de **medidas**, incluidas las **ayudas técnicas**, dirigidas a superar las barreras a la **comunicación** y a la **movilidad** y a permitirles acceder a los **transportes**, a la **vivienda**, y a las **actividades culturales y de ocio**.

Artículo 16. Derecho de la familia a protección social, jurídica y económica.

Con miras a lograr las condiciones de vida indispensables para un pleno desarrollo de la **familia**, célula fundamental de la sociedad, las Partes se comprometen a **fomentar** la protección **económica, jurídica y social** de la familia, especialmente mediante prestaciones **sociales y familiares**, disposiciones **fiscales**, apoyo a la construcción de viviendas **adaptadas** a las necesidades de las familias, ayuda a los **recién casados** o por medio de cualesquiera **otras** medidas adecuadas.

Artículo 17. Derecho de los niños y jóvenes a protección social, jurídica y económica.

Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de los niños y los jóvenes a crecer en un medio que favorezca el **pleno** desarrollo de su **personalidad** y de sus aptitudes **físicas y mentales**, las Partes se comprometen a adoptar, bien directamente o bien en cooperación con las organizaciones públicas o privadas, todas las medidas necesarias y adecuadas encaminadas:

1. a **garantizar** a los niños y jóvenes, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus progenitores, los **cuidados**, la **asistencia**, la **educación** y la **formación** que necesiten, en particular disponiendo la creación o el mantenimiento de **instituciones o servicios adecuados y suficientes** a tal fin;
2. a **proteger** a los niños y jóvenes contra la **negligencia**, la **violencia** o la **explotación**;
3. a **garantizar** una protección y una ayuda **especial** por parte del **Estado** a los niños y jóvenes que se vean privados **temporal o definitivamente** del apoyo de su **familia**;
2. a **garantizar** a los niños y jóvenes una educación **primaria y secundaria gratuita**, así como a **fomentar** la asistencia **regular** a la escuela.

Artículo 18. Derecho a ejercer una actividad lucrativa en el territorio de otras Partes.

Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a ejercer una **actividad lucrativa** en el territorio de cualquiera de las otras Partes, las Partes se comprometen:

1. a **aplicar** la normativa existente con espíritu de liberalidad;
2. a **simplificar** las formalidades vigentes y a reducir o suprimir los derechos de cancelación y otras tasas que deban ser pagadas por los trabajadores extranjeros o por sus empleadores;
3. a **liberalizar**, individual o colectivamente, las normas que regulan el empleo de trabajadores extranjeros;

y reconocen:

4. el derecho de sus **nacionales** a salir del país para ejercer una actividad lucrativa en el territorio de las **demás** Partes.

Artículo 19. Derecho de los trabajadores migrantes y sus familias a recibir protección y asistencia.

Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de los trabajadores migrantes y sus familias a recibir protección y asistencia en el territorio de cualquier otra Parte, las Partes se comprometen:

1. a **mantener o a cerciorarse** de que existen servicios **gratuitos** adecuados para ayudar a estos trabajadores, y particularmente para proporcionarles informaciones **exactas**, y adoptar las medidas **oportunas** en tanto que lo permitan las leyes y reglamento **nacionales**, **contra toda propaganda engañosa sobre emigración e inmigración**;
2. a **adoptar**, dentro de los límites de su jurisdicción, medidas apropiadas para facilitar la **salida**, el **viaje** y la **acogida** de estos trabajadores y sus familias, y a proporcionarles **durante** el viaje, dentro de los límites de su jurisdicción, los **servicios sanitarios y médicos necesarios**, así como unas buenas condiciones de **higiene**;
3. a **promover** la colaboración, requerida en cada caso, entre los **servicios sociales**, públicos o privados, de los países de **emigración e inmigración**;
4. a **garantizar** a esos trabajadores que se encuentren **legalmente** dentro de su territorio un trato **no menos favorable** que a sus propios nacionales en lo referente a las materias que se expresan a continuación, en tanto que las mismas estén reguladas por leyes o reglamentos o se hallen sometidas al control de las autoridades administrativas, a saber:
 1. **remuneración** y otras condiciones de **empleo y trabajo**;
 2. **afiliación** a las **organizaciones sindicales** y disfrute de las ventajas que ofrezcan los **convenios colectivos**;
 3. **alojamiento**;
5. a **garantizar** a esos trabajadores, cuando se encuentren **legalmente** dentro de su territorio, un trato **no menos favorable** que el que reciben sus propios nacionales en lo concerniente a **impuestos, tasas y contribuciones** relativos al **trabajo**, a cargo del trabajador;
6. a **facilitar** en lo posible el **reagrupamiento de la familia** del trabajador extranjero a quien se le haya autorizado a establecerse dentro del territorio;
7. a **garantizar** a dichos trabajadores que se encuentren **legalmente** dentro de su territorio un trato **no menos favorable** que a sus propios nacionales en lo relativo a las **acciones judiciales** sobre las cuestiones mencionadas en el presente artículo;

8. a **garantizar** a dichos trabajadores, cuando residan **legalmente** dentro de su territorio, que **no** puedan ser **expulsados**, excepto si **amenazan la seguridad del Estado o atentan contra el orden público o las buenas costumbres**;
9. a **permitir**, dentro de los límites fijados por las leyes, la **transferencia** de cualquier parte de las **ganancias o ahorros** de tales trabajadores migrantes que éstos deseen transferir;
- 10.a **extender** las medidas de **protección y asistencia** previstas en el presente artículo a los trabajadores migrantes que trabajen por **cuenta propia**, en tanto que las mismas les sean aplicables;
- 11.a **promover y facilitar** la enseñanza de la lengua **nacional** del Estado de acogida o, en caso de existir varias, de una de ellas a los trabajadores migrantes y a los miembros de su familia;
- 12.a **promover y facilitar**, en tanto que sea posible, la enseñanza de la lengua **materna** del trabajador migrante a los hijos de éste.

Artículo 20. Derecho a la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y de profesión, sin discriminación por razón del sexo.

Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y de profesión, sin discriminación por razón del sexo, las Partes se comprometen a reconocer ese derecho y a adoptar las medidas apropiadas para asegurar o promover su aplicación en los siguientes ámbitos:

1. acceso al empleo, protección contra el despido y reinserción profesional;
2. orientación y formación profesionales, reciclaje y readaptación profesional;
3. condiciones de empleo y de trabajo, **incluida la remuneración**;
4. desarrollo profesional, **incluida la promoción**.

Artículo 21. Derecho a la información y a la consulta.

Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de los trabajadores a la **información** y a la **consulta** en el seno de la empresa, las Partes se comprometen a **adoptar o a promover** medidas que permitan que los trabajadores o sus representantes, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales:

1. sean **informados** regularmente o en el momento oportuno y de una manera comprensible de la situación **económica y financiera** de la empresa que les emplea, entendiéndose que **podrá denegarse determinada información que podría ser perjudicial para la empresa o exigirse que la misma mantenga su carácter confidencial**; y
2. sean **consultados** oportunamente sobre las decisiones previstas que puedan afectar **sustancialmente** a los intereses de los trabajadores, y en particular sobre las decisiones que podrían tener consecuencias **importantes** sobre la situación del empleo en la empresa.

Artículo 22. Derecho a participar en la determinación y en la mejora de las condiciones de trabajo y del entorno de trabajo.

Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de los trabajadores a participar en la determinación y la mejora de las condiciones y del entorno de trabajo en la empresa, las Partes se comprometen a **adoptar o a promover** medidas que permitan a los trabajadores o a sus representantes, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, contribuir:

1. a la **determinación** y a la **mejora** de las **condiciones** de trabajo, de la **organización** del trabajo y del **entorno** de trabajo;
2. a la **protección** de la **seguridad** y la **higiene** en el seno de la empresa;
3. a la **organización** de **servicios** y **facilidades socioculturales** en la empresa;

4. a la **supervisión** del cumplimiento de la **reglamentación** en estas materias.

Artículo 23. Derecho de las personas de edad avanzada a protección social.

Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de las personas de edad avanzada a protección social, las Partes se comprometen a adoptar o a promover, directamente o en cooperación con organizaciones públicas o privadas, medidas apropiadas orientadas, en particular:

- a permitir que las personas de edad avanzada sigan siendo miembros **plenos** de la sociedad durante el **mayor tiempo posible**, mediante:
 1. recursos suficientes que les permitan llevar una vida digna y participar activamente en la vida pública, social y cultural;
 2. la difusión de información sobre servicios y facilidades a disposición de las personas de edad avanzada, y las posibilidades que éstas tienen de hacer uso de ellos;
- a permitir a las personas de edad avanzada elegir **libremente** su estilo de vida y llevar una existencia **independiente** en su entorno habitual mientras lo deseen y les sea posible hacerlo, mediante:
 1. la disponibilidad de viviendas **adaptadas** a sus necesidades y a su estado de salud o de ayudas **adecuadas** para la adaptación de su vivienda;
 2. la asistencia **sanitaria** y los **servicios** que requiera su estado;
- a garantizar a las personas de edad avanzada que vivan en centros la asistencia apropiada, respetando su **vida privada**, y la participación en las decisiones que **afecten** a sus condiciones de vida en el centro.

Artículo 24. Derecho a protección en caso de despido.

Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de los trabajadores a protección en caso de despido, las Partes se comprometen a **reconocer**:

1. el derecho de todos los trabajadores a no ser despedidos sin que existan razones **válidas** para ello relacionadas con sus **aptitudes** o su **conducta**, o basadas en las **necesidades** de funcionamiento de la empresa, del establecimiento o del servicio;
2. el derecho de los trabajadores **despedidos sin razón válida** a una indemnización **adecuada** o a otra reparación **apropiada**.

A tal fin, las Partes se comprometen a garantizar que un trabajador que estime que se le ha despedido **sin una razón válida** tenga derecho a **recurrir** ante un organismo **imparcial**.

Artículo 25. Derecho de los trabajadores a la tutela de sus créditos en caso de insolvencia de su empleador.

Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de los trabajadores a la tutela de sus créditos en caso de insolvencia de su empleador, las Partes se comprometen a que los créditos de los trabajadores derivados de contratos de trabajo o de relaciones laborales sean garantizados por una **institución de garantía** o por **cualquier otro medio efectivo de protección**.

Artículo 26. Derecho a la dignidad en el trabajo.

Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de todos los trabajadores a la protección de su dignidad en el trabajo, las Partes se comprometen, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores:

1. a **promover** la sensibilización, la información y la prevención en materia de acoso sexual en el lugar de trabajo o en relación con el trabajo, y a adoptar todas las medidas **apropiadas** para proteger a los trabajadores contra dichas conductas;

2. a **promover** la sensibilización, la información y la prevención por lo que respecta a **actos censurables o explícitamente hostiles y ofensivos** dirigidos de manera **reiterada** contra cualquier trabajador en el lugar de trabajo o en relación con el trabajo, y a **adoptar** todas las medidas **apropiadas** para proteger a los trabajadores contra dichas conductas (Se entiende que este párrafo no abarca el acoso sexual).

Artículo 27. Derecho de los trabajadores con responsabilidades familiares a la igualdad de oportunidades y de trato.

Para garantizar el ejercicio del derecho a la igualdad de oportunidades y de trato entre los trabajadores de ambos sexos que tengan responsabilidades familiares y entre éstos y los demás trabajadores, las Partes se comprometen:

1. a **adoptar** las medidas **apropiadas**:

1. para permitir a los trabajadores con responsabilidades familiares **acceder y permanecer** en la vida activa, o **regresar** a la misma tras una ausencia debida a dichas responsabilidades, incluidas medidas en el ámbito de la orientación y la formación profesionales;
2. para tener en cuenta sus necesidades en lo que respecta a las **condiciones de trabajo** y a la **seguridad social**;
3. para **desarrollar o promover** servicios, públicos o privados, en particular servicios de **guardería diurnos y otros medios** para el cuidado de los niños;
2. a **prever la posibilidad** de que cualquiera de los progenitores obtenga, durante un período **posterior** al permiso de maternidad, un **permiso parental** para el cuidado de un hijo, cuya duración y condiciones serán fijadas por la legislación **nacional**, los **convenios colectivos** o la **práctica**;
3. a **garantizar** que las responsabilidades familiares **no** puedan constituir, por sí mismas, una razón válida para el **despido**.

Artículo 28. Derecho de los representantes de los trabajadores a protección en la empresa y facilidades que se les deberán conceder.

Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de los representantes de los trabajadores a desempeñar sus funciones, las Partes se comprometen a **garantizar** que, en la empresa:

1. **gocen** de una **protección efectiva** contra los actos que les puedan perjudicar, incluido el despido, motivados por su condición o sus actividades como representantes de los trabajadores dentro de la empresa;
2. se les den las **facilidades apropiadas** para que puedan desempeñar sus funciones de forma **rápida y eficaz**, teniendo en cuenta el sistema de relaciones laborales del país, así como las necesidades, el tamaño y las posibilidades de la empresa de que se trate.

Artículo 29. Derecho a información y consulta en los procedimientos de despido colectivo.

Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de los trabajadores a ser **informados y consultados** en los casos de **despidos colectivos**, las Partes se comprometen a **garantizar** que los empleadores **informen** y **consulten** oportunamente a los representantes de los trabajadores, antes de dichos despidos colectivos, sobre las posibilidades de **evitar** dichos despidos o de **limitar** su número y **mitigar** sus consecuencias, por ejemplo recurriendo a medidas sociales simultáneas dirigidas, en particular, a promover la **recolocación** o la **reconversión** de los trabajadores afectados.

Artículo 30. Derecho a protección contra la pobreza y la exclusión social.

Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a protección contra la pobreza y la exclusión social, las Partes se **comprometen**:

1. a **adoptar** medidas en el marco de un planteamiento global y coordinado para promover el acceso efectivo, en particular al **empleo**, a la **vivienda**, a la **formación**, a la **enseñanza**, a la **cultura**, y a la **asistencia social y médica**, de las **personas** que se encuentren o que corran el riesgo de encontrarse en una situación de exclusión social o de pobreza, así como de sus **familias**;
2. **revisar** estas medidas con vistas a su **adaptación**, si resulta necesario.

Artículo 31. Derecho a la vivienda.

Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la vivienda, las Partes se comprometen a adoptar medidas destinadas:

1. a **favorecer** el acceso a la vivienda de una calidad **suficiente**;
2. a **prevenir** y **paliar** la situación de **carencia de hogar** con vistas a eliminar **progresivamente** dicha situación;
3. a hacer asequible el **precio de las viviendas** a las personas que **no dispongan de recursos suficientes**.

Parte III

Artículo A. Obligaciones.

1. Con sujeción a las disposiciones del siguiente artículo B, cada una de las Partes se compromete:

1. a considerar la Parte I de la presente Carta como una declaración de los objetivos que tratará de alcanzar por todos los medios adecuados, conforme a lo dispuesto en el párrafo de introducción de dicha Parte;
 2. a considerarse obligada por al menos seis de los nueve artículos siguientes de la Parte II de la Carta: artículos 1, 5, 6, 7, 12, 13, 16, 19 y 20;
 3. a considerarse obligada por el número adicional de artículos o párrafos numerados de la Parte II de la Carta que ella elija, siempre que el número total de los artículos y de los párrafos numerados a los que quedará obligada no sea inferior a dieciséis artículos o a sesenta y tres párrafos numerados.
2. Los artículos o párrafos elegidos de conformidad con lo dispuesto en los apartados b y c del párrafo 1 del presente artículo serán notificados al **Secretario General del Consejo de Europa** en el momento del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.
3. En cualquier fecha posterior cada una de las Partes podrá declarar, mediante notificación dirigida al Secretario General, que se considera obligada por cualquier otro artículo o párrafo numerado de la Parte II de la Carta que no hubiera aceptado antes conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo. Estas obligaciones contraídas ulteriormente se reputarán parte integrante de la ratificación, la aceptación o la aprobación y surtirán los mismos efectos a partir del primer día del mes siguiente a la expiración de un periodo de un mes después de la fecha de la notificación.
4. Cada Parte dispondrá de un sistema de inspección del trabajo adecuado a las circunstancias nacionales.

Artículo B. Vínculos con la Carta Social Europea y el Protocolo Adicional de 1988.

Ninguna Parte Contratante en la Carta Social Europea o Parte en el Protocolo Adicional de 5 de mayo de 1988 podrá ratificar, aceptar o aprobar la presente Carta sin considerarse obligada al menos por las disposiciones correspondientes a las disposiciones de la Carta Social Europea y, en su caso, del Protocolo Adicional, a las que estuviera obligada.

2. La aceptación de las obligaciones de cualquier disposición de la presente Carta tendrá como consecuencia que, a partir de la fecha de entrada en vigor de esas obligaciones para la Parte interesada, la disposición correspondiente de la Carta Social Europea y, en su caso, de su Protocolo Adicional de 1988 dejará de aplicarse a la Parte interesada en el caso de que dicha Parte esté obligada por el primero de dichos instrumentos o por ambos instrumentos.

Parte IV

Artículo C. Supervisión del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Carta.

El cumplimiento de las obligaciones jurídicas contenidas en la presente Carta se someterá a la misma supervisión que la Carta Social Europea.

Artículo D. Reclamaciones colectivas.

1. Las disposiciones del Protocolo Adicional a la Carta Social Europea en el que se establece un sistema de reclamaciones colectivas se aplicarán a las obligaciones contraídas en aplicación de la presente Carta para los Estados **que hayan ratificado** el citado Protocolo.
2. Todo Estado **que no esté obligado** por el Protocolo Adicional a la Carta Social Europea en el que se establece un sistema de reclamaciones colectivas podrá, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Carta o en cualquier fecha posterior, declarar mediante notificación dirigida al **Secretario General del Consejo de Europea** que acepta la supervisión de sus obligaciones en virtud de la presente Carta según el procedimiento establecido en dicho Protocolo.

Parte V

Artículo E. No discriminación.

Se garantizará el disfrute de los derechos reconocidos en la presente Carta sin discriminación alguna basada, en particular, en la **raza**, el **color**, el **sexo**, la **lengua**, la **religión**, las **opiniones políticas o de otra naturaleza**, la **extracción u origen social**, la **salud**, la **pertenencia a una minoría nacional**, el **nacimiento** o cualquier **otra** circunstancia.



Artículo F. Suspensión de obligaciones en caso de guerra o de peligro público.

1. En caso de **guerra** o de **otro peligro público*** que amenace la vida de la nación, toda Parte podrá tomar medidas que dejen en **suspense** las obligaciones previstas en la presente Carta; dichas medidas deben ser **estrictamente proporcionales a la gravedad de la situación** y **no estar en contradicción con el resto de las obligaciones dimanantes del Derecho internacional**.
2. Toda Parte que se haya acogido a este derecho a dejar en suspense las obligaciones de la Carta **informará plenamente al Secretario General del Consejo de Europa**, dentro de un plazo **razonable**, sobre las **medidas** adoptadas y los **motivos** que las hayan inspirado. Igualmente informará al **Secretario General** sobre la **fecha** en la que tales medidas hayan **dejado de surtir efectos** y en la que las **disposiciones** de la Carta aceptadas por dicha Parte **vuelvan a ser plenamente aplicables**.

* La expresión «en caso de guerra o de otro peligro público» se entenderá también la **amenaza de guerra**.

Artículo G. Restricciones.

1. Los derechos y principios enunciados en la **Parte I**, una vez llevados a la práctica, así como su ejercicio efectivo con arreglo a lo dispuesto en la **Parte II**, no podrán ser objeto de restricciones o limitaciones que no estén especificadas en las Partes I y II, salvo las establecidas por la **ley** y que sean **necesarias** en una sociedad **democrática** para garantizar **el respeto de los derechos y libertades de terceros** o **para proteger el orden público, la seguridad nacional, la salud pública o las buenas costumbres**.
2. Las restricciones permitidas en virtud de la presente Carta a los derechos y obligaciones reconocidos en ella **no podrán** ser aplicadas con una finalidad distinta de aquella para la que han sido previstas.

Artículo H. Relaciones entre la Carta y el Derecho interno o los acuerdos internacionales.

Las disposiciones de la presente Carta **no afectarán** a las disposiciones de Derecho interno ni a las de los tratados, convenios o acuerdos bilaterales o multilaterales que estén vigentes o puedan entrar en vigor y conforme a los cuales se conceda un trato **más favorable** a las personas protegidas.

Artículo I. Aplicación de los compromisos adquiridos.

1. Sin perjuicio de los métodos de aplicación previstos en estos artículos, las disposiciones pertinentes de los artículos 1 a 31 de la Parte II de la presente Carta se aplicarán mediante:

1. **leyes o reglamentos;**
2. **acuerdos** concluidos entre los empleadores o las organizaciones de empleadores y las organizaciones de trabajadores;
3. una **combinación de los dos** métodos anteriores;
4. **otros** medios apropiados.

2. Los compromisos derivados de los párrafos 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 2, de los párrafos 4, 6 y 7 del artículo 7, de los párrafos 1, 2, 3 y 5 del artículo 10 y de los artículos 21 y 22 de la Parte II de la presente Carta se considerarán cumplidos siempre que las disposiciones se apliquen, de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, a la gran mayoría de los trabajadores interesados.

Artículo J. Enmiendas.

1. **Toda enmienda a las Partes I y II** de la presente Carta destinada a **ampliar** los derechos garantizados por la presente Carta y **toda enmienda a las Partes III a VI**, propuesta por **una Parte** o por el **Comité Gubernamental**, se comunicarán al **Secretario General del Consejo de Europa** y serán transmitidas por el **Secretario General** a las **Partes** en la presente Carta.
2. Toda enmienda propuesta de conformidad con las disposiciones del párrafo precedente será examinada por el **Comité Gubernamental**, que someterá el texto adoptado a la aprobación del **Comité de Ministros** para su aprobación, previa consulta con la **Asamblea Parlamentaria**. Tras su aprobación por el **Comité de Ministros**, este texto se comunicará a las **Partes** para su aceptación.
3. **Toda enmienda a la Parte I y a la Parte II** de la presente Carta entrará en vigor, con respecto de las Partes que la hayan aceptado, **el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de un mes después de la fecha en que TRES PARTES** hayan informado al **Secretario General** de su aceptación.

La enmienda entrará en vigor respecto de toda otra Parte que la acepte posteriormente **el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de un mes después de la fecha en la que DICHA PARTE** haya informado al **Secretario General** de su aceptación.

4. **Toda enmienda a las Partes III a VI** de la presente Carta entrará en vigor **el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de un mes después de la fecha en la que TODAS LAS PARTES** hayan informado al **Secretario General** de su aceptación.

Parte VI

Artículo K. Firma, ratificación y entrada en vigor.

1. La presente Carta estará abierta a su firma por los Estados miembros del **Consejo de Europa**. Estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados ante el **Secretario General del Consejo de Europa**.
2. La presente Carta entrará en vigor **el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de un mes después de la fecha en que TRES ESTADOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EUROPA** hayan expresado su consentimiento a quedar obligados por la presente Carta, de conformidad con las disposiciones del párrafo precedente.
3. Con respecto a todo Estado miembro que exprese posteriormente su consentimiento a quedar obligado por la presente Carta, ésta entrará en vigor **el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de un mes después de la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación**.

Artículo L. Aplicación territorial.

1. La presente Carta se aplicará al **territorio metropolitano** de cada Parte. Todo signatario, en el momento de la firma o en el del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, podrá especificar, mediante una declaración dirigida al **Secretario General del Consejo de Europa**, el territorio que haya de considerarse a este efecto como su territorio metropolitano.
2. Todo signatario, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, o en cualquier momento posterior, podrá declarar, mediante notificación dirigida al **Secretario General del Consejo de Europa**, que la Carta, en su totalidad o en parte, se aplicará a uno o más territorios **no metropolitanos** designados en dicha declaración, cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo o respecto de los cuales asuma las responsabilidades internacionales. En la declaración especificará los artículos o párrafos de la **Parte II** de la Carta **que acepta como obligatorios** respecto de cada uno de los territorios designados en ella.
3. La Carta se aplicará al territorio o territorios designados en la declaración mencionada en el párrafo precedente a partir del **primer día del mes siguiente a la expiración de un período de un mes después de la fecha de la recepción de la notificación de dicha declaración por el Secretario General**.
4. En cualquier momento posterior, toda Parte podrá declarar, mediante notificación dirigida al **Secretario General del Consejo de Europa**, que, en lo referente a uno o varios de los territorios a los cuales se aplica la Carta en virtud del párrafo 2 del presente artículo, dicha Parte acepta como **obligatorio** cualquier artículo o párrafo numerado que hasta entonces no había aceptado con respecto a ese territorio o territorios. Estos compromisos contraídos posteriormente se considerarán como parte integrante de la declaración original respecto al territorio de que se trate y surtirán los mismos efectos a partir del **primer día del mes siguiente a la expiración de un período de un mes después de la fecha de recepción de dicha notificación por el Secretario General**.

Artículo M. Denuncia.

1. Ninguna Parte podrá denunciar la presente Carta hasta que haya transcurrido un período de **cinco años** desde la fecha en que la Carta entró en vigor para dicha Parte ni antes de que haya concluido cualquier otro período ulterior de **dos años**, y, en uno y otro caso, lo notificará con una antelación de **seis meses** al **Secretario General**, quien informará al respecto a las restantes **Partes**.
2. De conformidad con las disposiciones contenidas en el párrafo precedente, toda Parte podrá denunciar cualquier artículo o párrafo de la **Parte II** de la Carta que hubiere aceptado, siempre que el número de artículos o párrafos que dicha Parte siga obligada a cumplir **no sea inferior a dieciséis**, en el primer caso, y a **sesenta y tres**, en el segundo, y que esos artículos o párrafos sigan incluyendo los artículos elegidos por dicha Parte entre los que son objeto de una referencia especial en el artículo A, párrafo 1, apartado b.
3. Toda Parte podrá denunciar la presente Carta o cualquier artículo o párrafo de su **Parte II**, conforme a las condiciones previstas en el párrafo 1 del presente artículo, en lo referente a cualquier territorio al cual se aplique la Carta en virtud de una declaración hecha con arreglo al párrafo 2 del artículo L.

Artículo N. Anexo.

El Anexo a la presente Carta forma **parte integrante de la misma**.

Artículo O. Notificaciones.

El **Secretario General del Consejo de Europa** notificará a los **Estados miembros del Consejo de Europa** y al **Director General de la Oficina Internacional del Trabajo**:

1. toda **firma**;
2. el depósito de todo instrumento de **ratificación, aceptación o aprobación**;
3. toda **fecha de entrada en vigor** de la presente Carta de conformidad con su artículo K;

4. toda declaración en aplicación de los artículos A, párrafos 2 y 3, D, párrafos 1 y 2, F, párrafo 2, y L, párrafos 1, 2, 3 y 4;
5. toda **enmienda** de conformidad con el artículo J;
6. toda **denuncia** de conformidad con el artículo M;
7. todo otro **acto, notificación o comunicación** relativo a la presente Carta.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, firman la presente Carta revisada.— Hecho en **Estrasburgo, el 3 de mayo de 1996**, en **francés** y en **inglés**, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un único ejemplar que será **depositado** en los **archivos del Consejo de Europa**. El **Secretario General del Consejo de Europa** remitirá copia certificada conforme a cada uno de los **Estados miembros del Consejo de Europa** y al **Director General de la Oficina Internacional del Trabajo**.

ANEXO

Anexo a la Carta Social Europea revisada

Ámbito de aplicación de la Carta Social en lo que se refiere a las personas protegidas

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 4, y en el artículo 13, párrafo 4, las personas a que se refieren los artículos 1 a 17 y 20 a 31 sólo comprenden a los extranjeros que, siendo nacionales de otras Partes, residan legalmente o trabajen habitualmente dentro del territorio de la Parte interesada, entendiéndose que los artículos citados se interpretarán a la luz de las disposiciones contenidas en los artículos 18 y 19. Esta interpretación no excluye la extensión de derechos análogos a otras personas por cualquiera de las Partes.
2. Cada Parte concederá a los refugiados que respondan a la definición de la Convención de Ginebra, de 28 de julio de 1951, relativa al Estatuto de los Refugiados, y que residan legalmente en su territorio, el trato más favorable posible y, en cualquier caso, no menos favorable que el que dicha Parte se haya obligado a aplicar en virtud de la Convención de 1951 y de cualesquiera otros acuerdos internacionales vigentes aplicables a esos refugiados.
3. Cada Parte concederá a los apátridas que respondan a la definición de la Convención de Nueva York, de 28 de septiembre de 1954, relativa al Estatuto de los Apátridas, y que residan legalmente en su territorio, el trato más favorable posible y, en cualquier caso, no menos favorable que el que dicha Parte se haya obligado a aplicar en virtud de dicho instrumento y de cualesquiera otros acuerdos internacionales vigentes aplicables a esos apátridas.

Parte I

Párrafo 18 y Parte II, artículo 18, párrafo 1

Se entiende que estas disposiciones **no se refieren a la entrada en los territorios de las Partes y no afectan a las disposiciones del Convenio Europeo sobre Establecimiento**, firmada en París el 13 de diciembre de 1955.

Parte II

Artículo 1, párrafo 2.

Esta disposición no deberá interpretarse en el sentido de que prohíba o autorice cualesquiera cláusulas o prácticas de seguridad sindical.

Artículo 2, párrafo 6.

Las Partes podrán disponer que esta disposición no se aplicará:

1. a los trabajadores que tengan un contrato o una relación laboral cuya duración total no exceda de un mes y/o con un número de horas de trabajo semanal que no exceda de ocho;
2. cuando el contrato o la relación laboral tenga un carácter ocasional y/o específico, siempre que, en tales casos, existan razones objetivas que justifiquen la no aplicación.

Artículo 3, párrafo 4.

Se entiende que, a efectos de la aplicación de esta disposición, las funciones, la organización y las condiciones de funcionamiento de estos servicios serán determinadas por las leyes o reglamentos nacionales, los convenios colectivos o por cualquier otro procedimiento adecuado a las circunstancias nacionales.

Artículo 4, párrafo 4.

Esta disposición se interpretará en el sentido de que no prohíbe un despido inmediato en caso de infracción grave.

Artículo 4, párrafo 5.

Se entiende que una Parte puede asumir la obligación que se establece en este párrafo si están prohibidas las retenciones sobre los salarios para la gran mayoría de los trabajadores, bien sea en virtud de la ley o de convenios colectivos o laudos arbitrales, sin más excepciones que las referentes a las personas a quienes no sean aplicables dichos instrumentos.

Artículo 6, párrafo 4.

Se entiende que cada Parte podrá regular, en lo que a ella concierne, el ejercicio del derecho de huelga por ley, siempre que cualquier otra restricción de ese derecho pueda justificarse conforme a lo establecido en el artículo G.

Artículo 7, párrafo 2.

La presente disposición no impide que las Partes prevean en su legislación la posibilidad de que los jóvenes que no hayan alcanzado aún la edad mínima prevista puedan realizar trabajos que sean estrictamente necesarios para su formación profesional, cuando dichos trabajos se realicen con arreglo a las condiciones establecidas por la autoridad competente y se adopten medidas para garantizar la salud y la seguridad de los jóvenes interesados.

Artículo 7, párrafo 8.

Se entiende que una Parte habrá cumplido el compromiso que se establece en este párrafo si se atiene a su espíritu disponiendo en su legislación que la gran mayoría de los menores de dieciocho años no serán empleados en trabajos nocturnos.

Artículo 8, párrafo 2.

Esta disposición no se interpretará como prohibición de carácter absoluto. Se podrán aplicar excepciones, por ejemplo, en los casos siguientes:

1. cuando una trabajadora haya cometido una falta que justifique la ruptura de la relación laboral;
2. cuando la empresa interesada cese su actividad;
3. cuando haya transcurrido el tiempo previsto en el contrato de trabajo.

Artículo 12, párrafo 4.

Las palabras «sin perjuicio de las condiciones establecidas en esos acuerdos» que figuran en la introducción a ese párrafo se interpretarán en el sentido de que, si se trata de prestaciones que existan independientemente de un sistema contributivo, una Parte podrá exigir que se cumpla un período obligatorio de residencia antes de conceder esas prestaciones a los nacionales de otras Partes.

Artículo 13, párrafo 4.

Los Gobiernos que no sean Partes en el Convenio Europeo de Asistencia Social y Médica podrán ratificar la Carta en lo referente a este párrafo, siempre que concedan a los nacionales de las otras Partes un trato conforme a las disposiciones del citado Convenio.

Artículo 16.

Se entiende que la protección concedida por esta disposición abarca a las familias monoparentales.

Artículo 17.

Se entiende que esta disposición se refiere a todas las personas menores de 18 años, salvo en el caso de que la mayoría se alcance antes según la legislación aplicable a esas personas, sin perjuicio de otras disposiciones específicas contenidas en la Carta, en particular su artículo 7.

Lo anterior no implica una obligación de garantizar la enseñanza obligatoria hasta la edad mencionada más arriba.

Artículo 19, párrafo 6.

A efectos de la aplicación del presente párrafo, la expresión «familia del trabajador extranjero» se interpretará en el sentido de que se refiere al cónyuge del trabajador y a sus hijos solteros, mientras éstos sean considerados menores por la legislación aplicable del Estado receptor y estén a cargo del trabajador.

Artículo 20.

1. Se entiende que podrán excluirse del ámbito de aplicación de este artículo las cuestiones relativas a la seguridad social, así como otras disposiciones en materia de prestaciones de desempleo, de vejez y a favor de los supérstites.
2. No se considerarán discriminatorias en el sentido del presente artículo las disposiciones relativas a la protección de la mujer, en particular en lo que respecta al embarazo, el parto y el período posnatal.
3. El presente artículo no será obstáculo para la adopción de medidas específicas encaminadas a eliminar las desigualdades de hecho.
4. Podrán excluirse del ámbito de aplicación del presente artículo, o de algunas de sus disposiciones, las actividades profesionales que, por su naturaleza o por las condiciones de su ejercicio, sólo pueden confiarse a personas de determinado sexo. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de que obliga a las Partes a elaborar mediante ley o reglamento la lista de actividades profesionales que, por su naturaleza o por las condiciones de su ejercicio, podrán reservarse a trabajadores de un sexo determinado.

Artículos 21 y 22.

1. A efectos de la aplicación de estos artículos, por «representantes de los trabajadores» se entenderán las personas que sean reconocidas como tales por la legislación o la práctica nacionales.
2. La expresión «la legislación y la práctica nacionales» abarca, según el caso, además de las leyes y los reglamentos, los convenios colectivos, otros acuerdos entre los empleadores y los representantes de los trabajadores, los usos y las resoluciones judiciales pertinentes.
3. A efectos de la aplicación de estos artículos, se entiende que el término «empresa» se refiere a un conjunto de elementos materiales e inmateriales, con o sin personalidad jurídica, destinado a la producción de bienes o a la prestación de servicios, con fines lucrativos, y que posee poder de decisión sobre su propia política de mercado.
4. Se entiende que podrán excluirse de la aplicación de estos artículos las comunidades religiosas y sus instituciones, incluso si estas últimas son «empresas» en el sentido del párrafo 3. Los establecimientos que realicen actividades inspiradas en determinados ideales o guiadas por determinados conceptos morales, ideales y conceptos que estén protegidos por la legislación nacional podrán ser excluidos del ámbito de aplicación de estos artículos en la medida necesaria para proteger la orientación de la empresa.
5. Se entiende que, cuando en un Estado los derechos expresados en los presentes artículos se ejercitan en los distintos establecimientos de la empresa, debe considerarse que la Parte interesada cumple con sus obligaciones dimanantes de estas disposiciones.
6. Las Partes podrán excluir del ámbito de aplicación de los presentes artículos a las empresas que no alcancen el número mínimo de trabajadores que determine la legislación o la práctica nacionales.

Artículo 22.

1. Esta disposición no afecta ni a las atribuciones y obligaciones de los Estados en materia de adopción de reglamentos sobre seguridad e higiene en el trabajo, ni a las competencias y responsabilidades de los órganos encargados de supervisar su aplicación.
2. La expresión «servicios y facilidades sociales y socioculturales» se refiere a los servicios y facilidades de carácter social y/o cultural que determinadas empresas ofrecen a los trabajadores, tales como asistencia social, campos de deporte, salas de lactancia, bibliotecas, campamentos de verano para niños, etc.

Artículo 23, párrafo 1.

A efectos de la aplicación de este párrafo, la expresión «durante el mayor tiempo posible» hace referencia a las capacidad física, psicológica e intelectual de la persona de edad avanzada.

Artículo 24.

1. Se entiende que, a los efectos del presente artículo, la palabra «despido» significa la resolución de la relación laboral a iniciativa del empleador.

2. Se entiende que este artículo abarca a todos los trabajadores pero que una Parte puede excluir total o parcialmente de su protección a las siguientes categorías de trabajadores por cuenta ajena:

1. los trabajadores vinculados por un contrato de trabajo de duración determinada o para una tarea determinada;
2. los trabajadores que estén en período de prueba o que no hayan cumplido un período de antigüedad exigido, siempre que dicho período se fije por anticipado y tenga una duración razonable;
3. los trabajadores contratados de manera eventual por un período breve.

3. A efectos de este artículo, no se considerarán motivos válidos para el despido, en particular:

1. la afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales fuera del horario de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante el horario de trabajo;
2. el hecho de presentarse como candidato a representante de los trabajadores, o de actuar o haber actuado en esa calidad;
3. la presentación de una demanda o la participación en un procedimiento contra un empleador por supuesta infracción de las leyes o reglamentos, o la presentación de un recurso ante las autoridades administrativas competentes;
4. la raza, el color, el sexo, el estado civil, las responsabilidades familiares, el embarazo, la religión, la opinión política, la ascendencia nacional o el origen social;
5. el permiso de maternidad o de paternidad;
6. la ausencia temporal del trabajo debido a enfermedad o lesión.

4. Se entiende que la indemnización o cualquier otra reparación apropiada en caso de despido sin que medien razones válidas deberá ser fijada por las leyes o reglamentos nacionales, por los convenios colectivos o por cualquier otro procedimiento adecuado a las circunstancias nacionales.

Artículo 25.

1. La autoridad competente podrá, a título excepcional y previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, excluir a determinadas categorías de trabajadores de la protección prevista en esta disposición, por razón de la especial naturaleza de su relación laboral.

2. Se entiende que la definición del término «insolvencia» deberá ser fijada por la ley y la práctica nacionales.

3. Los créditos de los trabajadores a que se refiere la presente disposición deberán incluir, como mínimo:

1. los créditos de los trabajadores por los salarios correspondientes a un período determinado, que no podrá ser inferior a tres meses en un sistema de créditos privilegiados y a ocho semanas en un sistema de garantía, anterior a la insolvencia o a la cesación de la relación laboral;
2. los créditos de los trabajadores en concepto de las vacaciones pagadas devengadas como resultado del trabajo efectuado en el curso del año en que se produzca la insolvencia o la cesación de la relación laboral;
3. los créditos de los trabajadores por los importes debidos por otros permisos remunerados correspondientes a un período determinado, que no podrá ser inferior a tres meses en un sistema de créditos privilegiados y a ocho semanas en un sistema de garantía, anteriores a la insolvencia o a la cesación de la relación laboral.

4. Las leyes y reglamentos nacionales podrán limitar la protección de los créditos de los trabajadores a un importe determinado que deberá ser de un nivel socialmente aceptable.

Artículo 26.

Se entiende que este artículo no obliga a las Partes a promulgar legislación.
Se entiende que el párrafo 2 no abarca el acoso sexual.

Artículo 27.

Se entiende que este artículo es aplicable a los trabajadores de ambos sexos que tengan responsabilidades familiares respecto de hijos a su cargo, así como respecto de otros miembros de su familia directa que tengan necesidad manifiesta de su asistencia o apoyo, cuando dichas responsabilidades limiten sus posibilidades de prepararse para la actividad económica o de acceder, participar o progresar en la misma. Las expresiones «hijos a su cargo» y «otros miembros de su familia directa que tengan necesidad manifiesta de su asistencia y apoyo» se entenderán en el sentido que establezca la legislación nacional de las Partes.

Artículos 28 y 29.

A efectos de la aplicación de estos artículos, por «representantes de los trabajadores» se entenderán las personas reconocidas como tales por la legislación o la práctica nacionales.

Parte III

Se entiende que la Carta contiene obligaciones jurídicas de carácter internacional cuya aplicación está sometida únicamente a la supervisión establecida en la Parte IV.

Artículo A, párrafo 1.

Se entiende que los párrafos numerados pueden comprender artículos que no contengan más que un solo párrafo.

Artículo B, párrafo 2.

A efectos del párrafo 2 del artículo B, las disposiciones de la Carta revisada se corresponden con las disposiciones de la Carta que tienen el mismo número de artículo o de párrafo, con las siguientes excepciones:

1. el artículo 3, párrafo 2, de la Carta revisada que se corresponde con el artículo 3, párrafos 1 y 3, de la Carta;
2. el artículo 3, párrafo 3, de la Carta revisada que se corresponde con el artículo 3, párrafos 2 y 3, de la Carta;
3. el artículo 10, párrafo 5, de la Carta revisada que se corresponde con el artículo 10, párrafo 4, de la Carta;
4. el artículo 17, párrafo 1, de la Carta revisada que se corresponde con el artículo 17 de la Carta.

Parte V

Artículo E.



No se considerará discriminatoria la diferencia de trato basada en un motivo **objetivo y razonable**.

Artículo F.

La expresión «en caso de guerra o de otro peligro público» se entenderá que abarca también la **amenaza de guerra**.

Artículo I.

Se entiende que, para determinar el número de trabajadores interesados, no se tendrá en cuenta a los trabajadores excluidos de los artículos 21 y 22 de conformidad con el Anexo.

Artículo J.

El término «enmienda» se entenderá que abarca también la inclusión de nuevos artículos en la Carta.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

España firma el tratado el 28 de septiembre de 1976, deposita el instrumento de ratificación el día 27 de abril de 1977 y entra en vigor para España el día 27 de julio de 1977.

¿SOBRE QUE DEBO ENFATIZAR EL ESTUDIO EN ESTE PACTO DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES?

Este pacto recoge los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, es decir aquellos derechos que a los estados les cuesta dinero hacerlos efectivos y sobre los que suelen poner reticencias a la hora aplicarlos. (Solo hay que leer el artículo 2 para ver que el compromiso no es muy fuerte). De cara a examen lo más importante y sobre lo que suelen preguntar está entre el artículo 6 y 15 que es donde hace referencia a los derechos en sí.

Del artículo 16 al 25 el pacto sufrió cambios ya que al crearse el Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, este asume las competencias que tenía en Consejo Económico y Social en esos artículos anteriormente mencionados. No es de los textos de Derechos Humanos que más ponderan en el examen.

TEXTO DEL PACTO:

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966

Entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27

Preámbulo

Los Estados partes en el presente Pacto,

- Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

- Reconociendo que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana,

- Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos,

- Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

- Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Conviene en los artículos siguientes:

Parte I

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

Parte II

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Parte III

Artículo 6

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico-profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Artículo 7

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:

- i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones o inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;
- ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;

b) La seguridad y la higiene en el trabajo;

- c)** Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;
- d)** El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

Artículo 8

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar:

- a)** El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;
- b)** El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y el de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas;
- c)** El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;
- a)** El derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país.

2. El presente artículo no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado.

3. Nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho Convenio o a aplicar la ley en forma que menoscabe dichas garantías.

Artículo 9

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

Artículo 10

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.
2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.
3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:

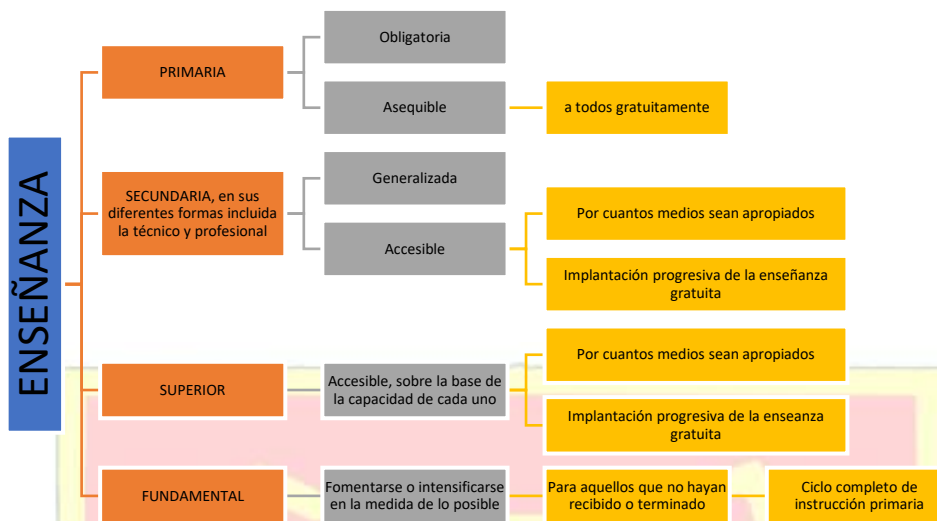
- a)** Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;
- b)** Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
 - a)** La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
 - b)** El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
 - c)** La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
 - d)** La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Artículo 13

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.
2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:
 - a)** La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;
 - b)** La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
 - c)** La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
 - d)** Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;
 - e)** Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.
3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.



Artículo 14

Todo Estado Parte en el presente Pacto que, en el momento de hacerse parte en él, aún no haya podido instituir en su territorio metropolitano o en otros territorios sometidos a su jurisdicción la obligatoriedad y la gratuidad de la enseñanza primaria, se compromete a elaborar y adoptar, dentro de un plazo de dos años, un plan detallado de acción para la aplicación progresiva, dentro de un número razonable de años fijado en el plan, del principio de la enseñanza obligatoria y gratuita para todos.

Artículo 15

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:
 - a) Participar en la vida cultural;
 - b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;
 - c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.
2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.
3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.

Parte IV

Artículo 16

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar, en conformidad con esta parte del Pacto, informes sobre las medidas que hayan adoptado, y los progresos realizados, con el fin de asegurar el respeto a los derechos reconocidos en el mismo.
2.
 - a) Todos los informes serán presentados al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias al Consejo Económico y Social para que las examine conforme a lo dispuesto en el presente Pacto;
 - b) El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá también a los organismos especializados copias de los informes, o de las partes pertinentes de éstos, enviados por los Estados Partes en el presente Pacto que además sean miembros de estos organismos especializados, en la medida en que tales informes o partes de ellos tengan relación con materias que sean de la competencia de dichos organismos conforme a sus instrumentos constitutivos.

Artículo 17

1. Los Estados Partes en el presente Pacto presentarán sus informes por etapas, con arreglo al programa que establecerá el Consejo Económico y Social en el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Pacto, previa consulta con los Estados Partes y con los organismos especializados interesados.

2. Los informes podrán señalar las circunstancias y dificultades que afecten el grado de cumplimiento de las obligaciones previstas en este Pacto.

3. Cuando la información pertinente hubiera sido ya proporcionada a las Naciones Unidas o a algún organismo especializado por un Estado Parte, no será necesario repetir dicha información, sino que bastará hacer referencia concreta a la misma.

Artículo 18

En virtud de las atribuciones que la Carta de las Naciones Unidas le confiere en materia de derechos humanos y libertades fundamentales, el Consejo Económico y Social podrá concluir acuerdos con los organismos especializados sobre la presentación por tales organismos de informes relativos al cumplimiento de las disposiciones de este Pacto que corresponden a su campo de actividades. Estos informes podrán contener detalles sobre las decisiones y recomendaciones que en relación con ese cumplimiento hayan aprobado los órganos competentes de dichos organismos.

Artículo 19

El Consejo Económico y Social podrá transmitir a la Comisión de Derechos Humanos, para su estudio y recomendación de carácter general, o para información, según proceda, los informes sobre derechos humanos que presenten a los Estados conforme a los artículos 16 y 17, y los informes relativos a los derechos humanos que presenten los organismos especializados conforme al artículo 18.

Artículo 20

Los Estados Partes en el presente Pacto y los organismos especializados interesados podrán presentar al Consejo Económico y Social observaciones sobre toda recomendación de carácter general hecha en virtud del artículo 19 o toda referencia a tal recomendación general que conste en un informe de la Comisión de Derechos Humanos o en un documento allí mencionado.

Artículo 21

El Consejo Económico y Social podrá presentar de vez en cuando a la Asamblea General informes que contengan recomendaciones de carácter general, así como un resumen de la información recibida de los Estados Partes en el presente Pacto y de los organismos especializados acerca de las medidas adoptadas y los progresos realizados para lograr el respeto general de los derechos reconocidos en el presente Pacto.

Artículo 22

El Consejo Económico y Social podrá señalar a la atención de otros órganos de las Naciones Unidas, sus órganos subsidiarios y los organismos especializados interesados que se ocupen de prestar asistencia técnica, toda cuestión surgida de los informes a que se refiere esta parte del Pacto que pueda servir para que dichas entidades se pronuncien, cada una dentro de su esfera de competencia, sobre la conveniencia de las medidas internacionales que puedan contribuir a la aplicación efectiva y progresiva del presente Pacto.

Artículo 23

Los Estados Partes en el presente Pacto convienen en que las medidas de orden internacional destinadas a asegurar el respeto de los derechos que se reconocen en el presente Pacto comprenden procedimientos tales como la conclusión de convenciones, la aprobación de recomendaciones, la prestación de asistencia técnica y la celebración de reuniones regionales y técnicas, para efectuar consultas y realizar estudios, organizadas en cooperación con los gobiernos interesados.

Artículo 24

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el Pacto.

Artículo 25

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

Parte V

Artículo 26

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.

2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 27

1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 29

1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Artículo 30

Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 26, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 26;

b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 27, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 29.

Artículo 31

1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 26.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es FIRMADO POR ESPAÑA EL DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DE 1976 Y ENTRA EN VIGOR EN NUESTRO PAÍS EL DÍA 27 DE JULIO DE 1977. Consta también de dos protocolos facultativos a los que España también se ha adherido.

¿QUÉ ES LO MÁS IMPORTANTE DE ESTE PACTO DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS ?

Este pacto recoge entre el artículo 1 y 27 los Derechos Civiles y Políticos, que no son otros que aquellos que a los países NO les cuesta dinero trasladarlos a sus ciudadanos. (Son más fáciles de cumplir al no llevar coste económico para los estados) y se comprometen con ellos de una forma más clara(Artículo 2 del pacto). Lo que más suele salir de cara a examen se encuentra entre el artículo 28 y 39. En ellos se crea y regula el Comité de los Derechos Civiles y Políticos que es el órgano encargado de hacer cumplir este pacto.

TEXTO DEL PACTO:

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966

Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49

Parte I

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.
2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.
3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.
3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:
 - a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4

1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.

3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que se haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países en que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.

5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 8

1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie estará sometido a servidumbre.

3. **a)** Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;

b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;

c) No se considerarán como "trabajo forzoso u obligatorio", a los efectos de este párrafo:

i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;

ii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia.

iii) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad;

iv) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

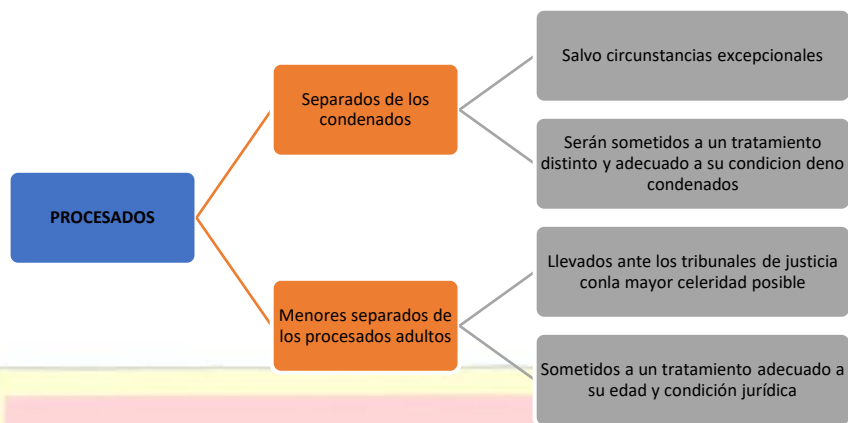
Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. **a)** Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.



Artículo 11

Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

Artículo 12

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.
2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.
3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.
4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.

Artículo 13

El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.
2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.
3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
 - b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
 - c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
 - d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre

que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Artículo 15

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

Artículo 16

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 18

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

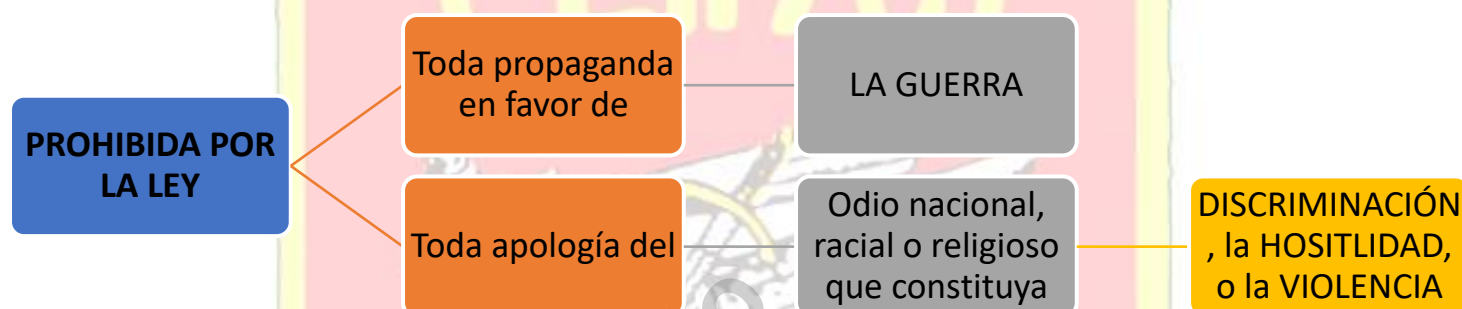
a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Artículo 20

1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.

2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.



Artículo 21

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Artículo 22

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

Artículo 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinción, mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 27

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

Artículo 28

1. Se establecerá un Comité de Derechos Humanos (en adelante denominado el Comité). Se compondrá de dieciocho miembros, y desempeñará las funciones que se señalan más adelante.

2. El Comité estará compuesto de nacionales de los Estados Partes en el presente Pacto, que deberán ser personas de gran integridad moral, con reconocida competencia en materia de derechos humanos. Se tomará en consideración la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.

3. Los miembros del Comité serán elegidos y ejercerán sus funciones a título personal.

Artículo 29

1. Los miembros del Comité serán elegidos por votación secreta de una lista de personas que reúnan las condiciones previstas en el artículo 28 y que sean propuestas al efecto por los Estados Partes en el presente Pacto.

2. Cada Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer hasta dos personas. Estas personas serán nacionales del Estado que las proponga.

3. La misma persona podrá ser propuesta más de una vez.

Artículo 30

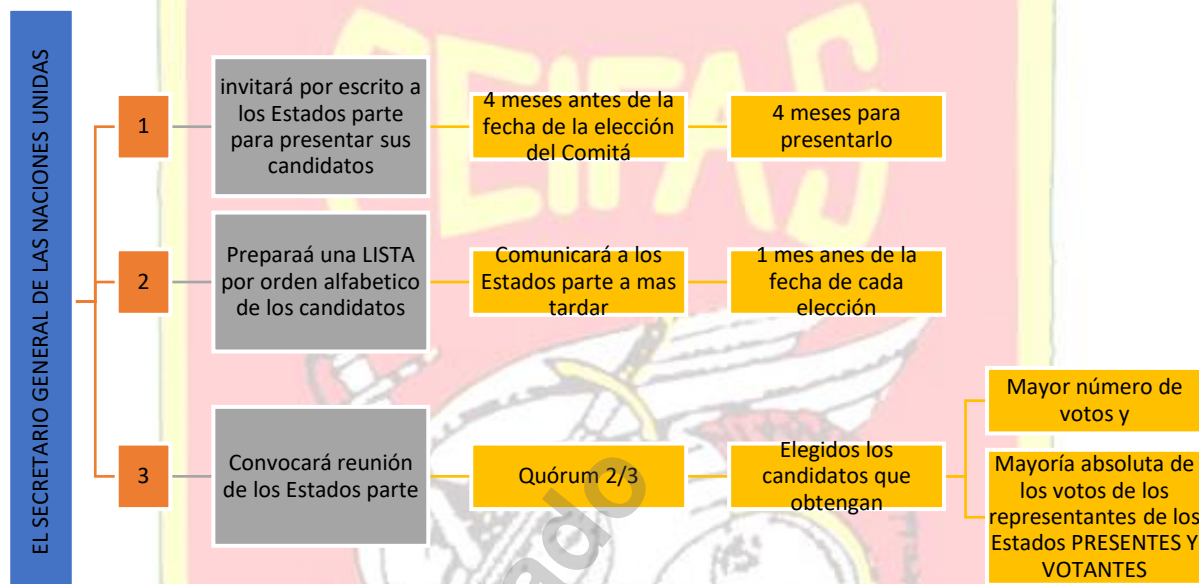
1. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto.

2. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de la elección del Comité, siempre que no se trate de una elección para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 34, el Secretario General de las Naciones Unidas

invitará por escrito a los Estados Partes en el presente Pacto a presentar sus candidatos para el Comité en el término de tres meses.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos que hubieren sido presentados, con indicación de los Estados Partes que los hubieren designado, y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto a más tardar un mes antes de la fecha de cada elección.

4. La elección de los miembros del Comité se celebrará en una reunión de los Estados Partes en el presente Pacto convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la Sede de la Organización. En esa reunión, para la cual el quórum estará constituido por dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, quedarán elegidos miembros del Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.



Artículo 31

1. El Comité no podrá comprender más de un nacional de un mismo Estado.
2. En la elección del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos.

Artículo 32

1. Los miembros del Comité se elegirán por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, los mandatos de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirarán al cabo de dos años. Inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión mencionada en el párrafo 4 del artículo 30 designará por sorteo los nombres de estos nueve miembros.
2. Las elecciones que se celebren al expirar el mandato se harán con arreglo a los artículos precedentes de esta parte del presente Pacto.

Artículo 33

1. Si los demás miembros estiman por unanimidad que un miembro del Comité ha dejado de desempeñar sus funciones por otra causa que la de ausencia temporal, el Presidente del Comité notificará este hecho al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto de dicho miembro.



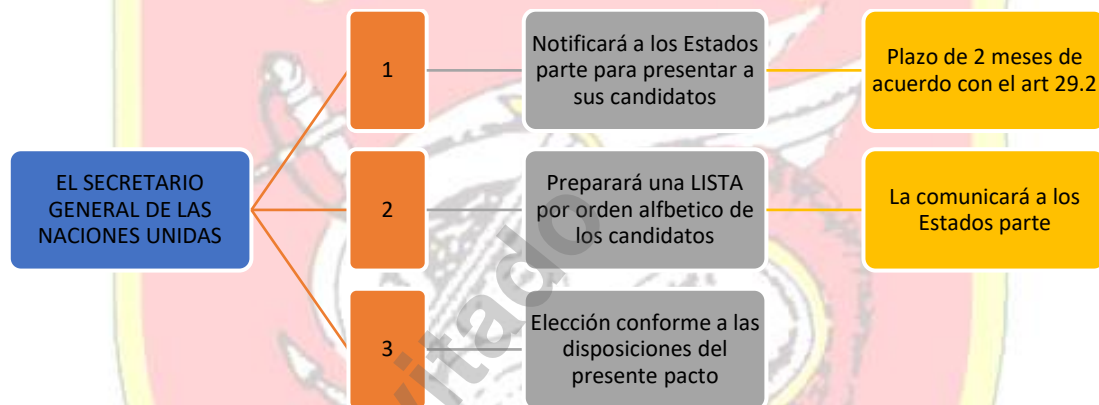
2. En caso de muerte o renuncia de un miembro del Comité, el Presidente lo notificará inmediatamente al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto desde la fecha del fallecimiento o desde la fecha en que sea efectiva la renuncia.

Artículo 34

1. Si se declara una vacante de conformidad con el artículo 33 y si el mandato del miembro que ha de ser sustituido no expira dentro de los seis meses que sigan a la declaración de dicha vacante, el Secretario General de las Naciones Unidas lo notificará a cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto, los cuales, para llenar la vacante, podrán presentar candidatos en el plazo de dos meses, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 29.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos así designados y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto. La elección para llenar la vacante se verificará de conformidad con las disposiciones pertinentes de esta parte del presente Pacto.

3. Todo miembro del Comité que haya sido elegido para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 33 ocupará el cargo por el resto del mandato del miembro que dejó vacante el puesto en el Comité conforme a lo dispuesto en este artículo.



Artículo 35

Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea General determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

Artículo 36

El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud del presente Pacto.

Artículo 37

1. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité en la Sede de las Naciones Unidas.

2. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.

3. El Comité se reunirá normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

Artículo 38

Antes de entrar en funciones, los miembros del Comité declararán solemnemente en sesión pública del Comité que desempeñarán su cometido con toda imparcialidad y conciencia.

Artículo 39

1. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.
2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:
 - a) Doce miembros constituirán el quórum;
 - b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 40

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:
 - a) En el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto con respecto a los Estados Partes interesados;
 - b) En lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida.
2. Todos los informes se presentarán al Secretario General de las Naciones Unidas, quien los transmitirá al Comité para examen. Los informes señalarán los factores y las dificultades, si los hubiere, que afecten a la aplicación del presente Pacto.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas, después de celebrar consultas con el Comité, podrá transmitir a los organismos especializados interesados copias de las partes de los informes que caigan dentro de sus esferas de competencia.
4. El Comité estudiará los informes presentados por los Estados Partes en el presente Pacto. Transmitirá sus informes, y los comentarios generales que estime oportunos, a los Estados Partes. El Comité también podrá transmitir al Consejo Económico y Social esos comentarios, junto con copia de los informes que haya recibido de los Estados Partes en el Pacto.
5. Los Estados Partes podrán presentar al Comité observaciones sobre cualquier comentario que se haga con arreglo al párrafo 4 del presente artículo.

Artículo 41

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en el presente Pacto podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone este Pacto. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se podrán admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud de este artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:
 - a) Si un Estado Parte en el presente Pacto considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones del presente Pacto, podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto.
 - b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado.
 - c) El Comité conocerá del asunto que se le someta después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.
 - d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.

e) A reserva de las disposiciones del inciso c, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales reconocidos en el presente Pacto.

f) En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b que faciliten cualquier información pertinente.

g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso obtendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente, o por escrito, o de ambas maneras.

h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibido de la notificación mencionada en el inciso b), presentará un informe en el cual:

i) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e, se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada:

ii) Si no se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e, se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

En cada asunto, se enviará el informe los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en el presente Pacto hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 42

1. **a)** Si un asunto remitido al Comité con arreglo al artículo 41 no se resuelve a satisfacción de los Estados Partes interesados, el Comité, con el previo consentimiento de los Estados Partes interesados, podrá designar una Comisión Especial de Conciliación (denominada en adelante la Comisión). Los buenos oficios de la Comisión se pondrán a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto al presente Pacto.

b) La Comisión estará integrada por cinco personas aceptables para los Estados Partes interesados. Si, transcurridos tres meses, los Estados Partes interesados no se ponen de acuerdo sobre la composición, en todo o en parte, de la Comisión, los miembros de la Comisión sobre los que no haya habido acuerdo serán elegidos por el Comité, de entre sus propios miembros, en votación secreta y por mayoría de dos tercios.

2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal. No serán nacionales de los Estados Partes interesados, de ningún Estado que no sea parte en el presente Pacto, ni de ningún Estado Parte que no haya hecho la declaración prevista en el artículo 41.

3. La Comisión elegirá su propio Presidente y aprobará su propio reglamento.

4. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. Sin embargo, podrán celebrarse en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión acuerde en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas y los Estados Partes interesados.

5. La secretaría prevista en el artículo 36 prestará también servicios a las comisiones que se establezcan en virtud del presente artículo.

6. La información recibida y estudiada por el Comité se facilitará a la Comisión, y ésta podrá pedir a los Estados Partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

7. Cuando la Comisión haya examinado el asunto en todos sus aspectos, y en todo caso en un plazo no mayor de doce meses después de haber tomado conocimiento del mismo, presentará al Presidente del Comité un informe para su transmisión a los Estados Partes interesados:

a) Si la Comisión no puede completar su examen del asunto dentro de los doce meses, limitará su informe a una breve exposición de la situación en que se halle su examen del asunto;

b) Si se alcanza una solución amistosa del asunto basada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en el presente Pacto, la Comisión limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;

c) Si no se alcanza una solución en el sentido del inciso b, el informe de la Comisión incluirá sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre los Estados Partes interesados, y sus observaciones acerca de las posibilidades de solución amistosa del asunto; dicho informe contendrá también las exposiciones escritas y una reseña de las exposiciones orales hechas por los Estados Partes interesados;

d) Si el informe de la Comisión se presenta en virtud del inciso c, los Estados Partes interesados notificarán al Presidente del Comité, dentro de los tres meses siguientes a la recepción del informe, si aceptan o no los términos del informe de la Comisión.

8. Las disposiciones de este artículo no afectan a las funciones del Comité previstas en el artículo 41.

9. Los Estados Partes interesados compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con el cálculo que haga el Secretario General de las Naciones Unidas.

10. El Secretario General de las Naciones Unidas podrá sufragar, en caso necesario, los gastos de los miembros de la Comisión, antes de que los Estados Partes interesados reembolsen esos gastos conforme al párrafo 9 del presente artículo.

Artículo 43

Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al artículo 42 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñen misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 44

Las disposiciones de la aplicación del presente Pacto se aplicarán sin perjuicio de los procedimientos previstos en materia de derechos humanos por los instrumentos constitutivos y las convenciones de las Naciones Unidas y de los organismos especializados o en virtud de estos, y no impedirán que los Estados Partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales vigentes entre ellos.

Artículo 45

El Comité presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, un informe anual sobre sus actividades.

Artículo 46

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.

Artículo 47

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

Artículo 48

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.

2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 49

1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 50

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 51

1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Artículo 52

Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 48, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 48;
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 49, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 51.

Artículo 53

1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 48.

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS DE LA ONU

Creado por la Asamblea General de Naciones Unidas, El Consejo de Derechos Humanos es un organismo intergubernamental dentro del sistema de las Naciones Unidas compuesto por 47 Estados responsables de la promoción y protección de todos los derechos humanos en todo el mundo.

Información previa al Consejo de Derechos humanos

El Consejo de Derechos Humanos es un organismo intergubernamental de las Naciones Unidas encargado de fortalecer la promoción y protección de los derechos humanos en todo el mundo y para hacer frente a situaciones de violaciones de los derechos humanos y formular recomendaciones sobre ellos. Tiene la capacidad de discutir todas cuestiones temáticas relativas a los derechos humanos y situaciones que requieren su atención durante todo el año. Se reúne en la Oficina de la ONU en Ginebra. El Consejo de Derechos Humanos sustituido a la antigua **Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas**.

Sesiones

El Consejo de Derechos Humanos tiene no menos de tres períodos ordinarios de sesiones por año, para un total de al menos 10 semanas. Se llevará a cabo en marzo (cuatro semanas), Junio (3 semanas) y septiembre (tres semanas). Si un tercio de los Estados miembros lo solicita, el Consejo de Derechos Humanos puede decidir en cualquier momento para celebrar un período extraordinario de sesiones para abordar las violaciones de los derechos humanos y las emergencias.

Membresía

El Consejo está integrado por 47 Estados miembros, que son elegidos por la mayoría de los miembros de la Asamblea General de las Naciones Unidas a través de votación directa y secreta. La Asamblea General tiene en cuenta la contribución de los Estados candidatos a la promoción y protección de los derechos humanos, así como las promesas y compromisos en este sentido voluntarias.

La membresía del Consejo se basa en una distribución geográfica equitativa. Los escaños se distribuyen de la siguiente manera:

1. Estados de África: 13 asientos
2. Estados de Asia y el Pacífico: 13 asientos
3. América Latina y el Caribe: 8 asientos
4. Estados de Europa occidental y otros Estados: 7 puestos
5. Estados de Europa oriental: 6 asientos

Los miembros del Consejo sirven por un período de 3 años y no son elegibles para reelección inmediata después de servir dos mandatos consecutivos. La membresía del Consejo implica la responsabilidad de defender unos estándares altos de derechos humanos. Éste es un criterio sobre el cual los propios Estados han insistido cuando adoptaron la resolución 60/251 en marzo de 2006 para crear el Consejo de Derechos Humanos.

La Mesa y la Presidencia

La Mesa del Consejo se compone de 5 personas - un Presidente y cuatro vicepresidentes - que representan a los cinco grupos regionales. Estos sirven durante un período de un año, de acuerdo con el ciclo anual del Consejo. El personal de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) actúa como secretaria del Consejo, proporcionando a sus miembros apoyo técnico, sustantivo y administrativo.

Mecanismos y entidades del Consejo de Derechos Humanos

El Consejo de Derechos Humanos se sirve de diversos órganos subsidiarios, mecanismos de expertos, grupos de trabajo y foros para llevar a cabo su labor.

Órganos principales

La función, los principios, los objetivos y los métodos de los **principales órganos subsidiarios** del Consejo se describen en su “**proyecto de construcción institucional del Consejo de Derechos Humanos**” (resolución 5/1), adoptado en junio de 2007, un año después de su primera reunión. **Los principales órganos subsidiarios del Consejo son los siguientes:**

- **Examen Periódico Universal:** El Examen Periódico Universal (EPU) es un mecanismo singular del Consejo de Derechos Humanos que estipula que cada Estado Miembro de las Naciones Unidas se someta cada cuatro años

y medio a un análisis de su ejecutoria en materia de derechos humanos. El EPU ofrece periódicamente a cada Estado la oportunidad de:

- Presentar informes sobre las medidas que ha adoptado para mejorar la situación de derechos humanos en el país y superar los retos que dificultan el disfrute de esos derechos; y
- Recibir recomendaciones -basadas en los aportes de numerosos interesados y los informes previos- elaboradas por los demás Estados Miembros, con miras a seguir mejorando. Creado en marzo de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas en virtud de la resolución 60/251, el EPU se concibió para impulsar, apoyar y ampliar la promoción y protección de los derechos humanos en todos los países.

Desde que en 2008 se realizó el primer EPU, los 193 Estados Miembros de las Naciones Unidas se han sometido tres veces a la evaluación. El cuarto ciclo de exámenes comenzó en noviembre de 2022, durante el 41er periodo de sesiones del Grupo de Trabajo del EPU.

• **Procedimientos Especiales:** Los titulares de mandatos de Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos son relatores especiales, expertos independientes o grupos de trabajo compuestos de cinco miembros designados por el Consejo, que sirven a título personal. Los Procedimientos Especiales realizan visitas a los países, proceden sobre casos y problemas individuales y de índole estructural, mediante el envío de comunicaciones a los Estados y otros agentes para llamar su atención sobre presuntas vulneraciones y abusos, realizar estudios temáticos y congrega consultas de expertos, contribuir al desarrollo de las normativas internacionales de derechos humanos, emprender tareas de promoción, sensibilizar a la población y proporcionar asesoramiento en materia de cooperación técnica.

Una vez al año estos expertos independientes presentan al Consejo informes con sus conclusiones y recomendaciones, y también los someten a la Asamblea General de las Naciones Unidas. En algunas ocasiones, son los únicos mecanismos que alertan a la comunidad internacional acerca de determinados problemas de derechos humanos.

Hay dos tipos de mandatos de Procedimientos Especiales: los mandatos temáticos, tales como los relativos al agua y los saneamientos, la detención arbitraria, los derechos de los migrantes, la violencia contra las mujeres o la tortura y la trata de seres humanos, y otros mandatos que atañen a países específicos

• **Comité Asesor:** De conformidad con la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos, se ha establecido el Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos (en adelante "el Comité Asesor"), para que funcione como grupo de expertos del Consejo y trabaje bajo su dirección. El Comité Asesor sustituye a la antigua Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos. El Comité celebró su primera reunión en agosto de 2008. Se reúne **dos veces al año**, durante una semana en febrero, inmediatamente antes del período de sesiones de marzo del Consejo, y durante una semana en agosto.

El Comité está compuesto por 18 expertos independientes de diferentes ámbitos profesionales que representan a las distintas regiones del mundo (5 de Estados africanos; 5 de Estados asiáticos; 2 de Estados de Europa del Este; 3 de Estados de América Latina y el Caribe, y 3 de Estados de Europa Occidental y otros Estados). Los expertos son propuestos por los gobiernos y elegidos por el Consejo. Las elecciones tienen lugar normalmente en la sesión de septiembre del Consejo.

Su mandato dura tres años y pueden ser reelegidos una vez. Su mandato comienza el 1 de octubre del año de su elección.

• **Procedimiento de denuncia:** El 18 de junio de 2007, el Consejo de Derechos Humanos adoptó la resolución 5/1, creando este procedimiento de denuncia fue establecido para hacer frente a un cuadro persistente de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de los derechos humanos y todas las libertades fundamentales ocurridos en cualquier parte del mundo y bajo cualquier circunstancia.

El procedimiento de denuncias aborda las comunicaciones presentadas por personas, grupos u organizaciones no gubernamentales que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos o que tengan conocimiento directo y fehaciente de tales violaciones.

Es un procedimiento **confidencial**, con miras a mejorar la cooperación con el Estado interesado. El nuevo procedimiento de denuncia será mejorado, cuando sea necesario, para garantizar que el procedimiento sea imparcial, objetivo, eficiente, orientado a las víctimas y se lleve a cabo de manera oportuna.

Existen varios mecanismos más, entre ellos plataformas de diálogo y grupos dedicados a la evolución de los instrumentos jurídicos de derechos humanos.

Investigaciones por mandato del Consejo de Derechos Humanos

Los órganos de investigación con mandato de las Naciones Unidas son herramientas cruciales para abordar las violaciones graves del derecho internacional humanitario y de las normas de derechos humanos, tanto si surgen

repentinamente como si son consecuencia de conflictos prolongados. Estos mecanismos independientes, establecidos por diversas entidades como el Consejo de Seguridad, la Asamblea General, el Secretario General y el Consejo de Derechos Humanos, tienen como objetivo promover la rendición de cuentas y combatir la impunidad. Los órganos de investigación con mandato del Consejo de Derechos Humanos han adoptado numerosas formas desde que se creó el Consejo en 2006, incluidas las misiones de investigación y las comisiones de investigación. La mayoría se han creado para investigar presuntas violaciones en países específicos. Sin embargo, uno de ellos (el Mecanismo de expertos para promover la justicia y la igualdad racial en la aplicación de la ley) es de carácter temático.

Expertos designados por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

A través de una resolución, el Consejo de Derechos Humanos puede solicitar al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que designe expertos que documenten e informen sobre situaciones de derechos humanos. Hasta la fecha, el Consejo ha pedido al Alto Comisionado que designe expertos para tres países: Sudán, Haití y Colombia.

Grupos de trabajo intergubernamentales de composición abierta

Los grupos de trabajo intergubernamentales de composición abierta desarrollan y/o negocian y finalizan nuevos proyectos de instrumentos jurídicos. También formulan recomendaciones sobre la aplicación efectiva de los instrumentos existentes. Entre los grupos actuales figuran:

- Grupo de Trabajo sobre el derecho al desarrollo
- Grupo de Trabajo intergubernamental sobre la Declaración y el Programa de Acción de Durban
- Comité ad hoc para la elaboración de normas complementarias
- Grupo de Trabajo intergubernamental de composición abierta sobre el marco regulador de las actividades de las empresas privadas militares y de seguridad
- Grupo de Trabajo intergubernamental de composición abierta sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos
- Otros grupos de trabajo intergubernamentales de composición abierta han concluido sus mandatos.

Mecanismos de expertos

Los mecanismos subsidiarios de expertos proporcionan al Consejo conocimientos temáticos, centrados principalmente en estudios, asesoramiento o mejores prácticas basados en la investigación. Con el apoyo de la división temática de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos humanos, se reúnen e informan anualmente al Consejo

- Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos indígenas
- Mecanismo de Expertos sobre el Derecho al Desarrollo

Foros

El Consejo establece foros como plataformas de diálogo y cooperación. Existen cinco de estos eventos, todos ellos organizados anualmente, excepto el Foro sobre los derechos humanos, la Democracia y el Estado de Derecho, que se celebra cada dos años:

- Foro sobre Cuestiones de las Minorías
- Foro Social
- Foro sobre las Empresas y los Derechos Humanos
- Foro sobre los Derechos Humanos, la Democracia y el Estado de Derecho
- Foro permanente de Afrodescendientes

Resumen: Cosas que debo saber al terminar el tema.

Bloque único. Derechos Humanos

- Derechos de la Declaración de los Derechos Humanos.
- Artículo 4. Prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos:
 - Condiciones de ejercicio de sus funciones.
 - Elección de los Jueces.
 - Duración del mandato y revocación.
 - Pleno del Tribunal.
 - Formación de juez único, Comités, Salas y Gran Sala.
 - Inhibición en favor de la Gran Sala.
 - Elección de los Jueces.
 - Archivo de las demandas.
 - Remisión ante la Gran Sala.
 - Sentencias definitivas.
- Quién forma el Consejo de Derechos Humanos de la ONU.
- Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos de la ONU.
- Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos de la ONU.

